

321309
21

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



REPERCUSIONES JURIDICAS Y ECONOMICAS DE LAS UNIDADES DE INVERSION

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CARLOS ERNESTO MOLINA CHAVEZ
ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUHEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL No. 437064



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Que me ha permitido vivir con salud y, aún más, por bendecirme con la familia que tengo.

A mi Padre ERNESTO

Que con su ejemplo de honradez y responsabilidad ha fomentado en mí el deseo de superación.

A mi Madre MARÍA ELENA

Que con amor, fuerza e inteligencia ha sabido educarme.

A mi esposa NANCY

Con amor; porque su perseverancia y excelencia me motivan para seguir adelante.

A mi hija MARIFER

Sobre todas las cosas; porque su sonrisa, su ternura e inteligencia representan la razón de mi vida.

A mis Hermanos
ISRAEL y CLAUDIA

Con mucho cariño; por el apoyo con el que siempre espero contar.

A la familia **MÉNDEZ**

Con agradecimiento sincero; por brindarme su apoyo y confianza al hacerme sentir como en mi propia familia.

Al Lic. Sergio C. Martínez C.

Por los valiosos conocimientos que me ha transmitido.

A la Universidad del Tepeyac

A todos mis Profesores

A mis familiares y amigos

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I SISTEMA MONETARIO	1
1.1 Generalidades	2
1.2 Concepto	4
1.3 Autoridades	5
1.4 Moneda	11
1.5 Divisa	13
CAPÍTULO II UNIDADES DE INVERSIÓN (UDI'S)	15
2.1 Antecedentes	16
2.2 Concepto	27
2.3 Unidades de Cuenta	28
2.4 El Nominalismo y los Mecanismos Valoristas	29
2.5 Unidades de Fomento	32

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DENOMINADAS EN UDI'S	34
3.1 Generalidades	35
3.2 Naturaleza Jurídica de las Obligaciones Denominadas en Unidades de Inversión (UDI'S)	41
3.3 Consideraciones en la Contratación de las UDI'S	43
3.4 Principio de la Autonomía de la Voluntad	46
3.5 Títulos de Crédito	52
3.6 Problemática	59
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	74
a) Exposición de Motivos del Decreto de Creación de las UDI'S	75
b) Decreto de Creación de las UDI'S	80
c) Procedimiento para el Cálculo de las UDI'S	89
d) Valor de las UDI'S 1995 – 2000	92
e) Modelo de Pagaré en UDI'S	98
f) Modelos de Cláusulas en UDI'S	100

INTRODUCCIÓN

A raíz del incremento de la cartera vencida, el Estado Mexicano ha tratado de encontrar soluciones para el pago de dicha cartera, ya que afecta de manera directa al ahorrador nacional y extranjero, toda vez que son los recursos de éstos los que se trasladaron a los acreditados que ahora se encuentran en mora.

Una de las medidas adoptadas por la presente administración pública para revertir los efectos causados por el llamado "Error de diciembre", fue la de implementar el Acuerdo para Superar la Emergencia Económica (AUSEE) y posteriormente el Programa para Reforzar dicho Acuerdo (PARAUSEE), donde se mencionó por primera vez a la Unidad de Cuenta No Monetaria que denominaron UDI'S. El fin con el que se creó esta figura jurídica fue el de bajar las altas tasas de interés que se dispararon dentro del Sistema Financiero Mexicano, trayendo como consecuencia la inflación.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del día 1o. de abril de 1995, se publica el establecimiento de las denominadas Unidades de Inversión (UDI'S), cuya equivalencia en pesos variaría conforme al índice nacional de precios al consumidor. El efecto inmediato de estas unidades fue el de reducir los abonos de los acreditados de manera momentánea, pero que a futuro el resultado, tanto para el acreditado como para el Sistema Financiero Mexicano, es incierto, e incluso para la macroeconomía del país, ya que si se dispara la inflación se haría nuevamente impagable la deuda contraída por el acreditado.

Por lo anterior, se consideró de gran importancia el estudio de las UDI'S como figura jurídica de impacto económico, tomando como base su Decreto de creación, las expectativas en su aplicación, y por supuesto, su evolución dentro del Sistema Financiero. De tal forma que el objetivo general del presente estudio es determinar la procedencia legal y la viabilidad económica de las UDI'S encuadrándonos dentro de un entorno inflacionario y tomando en consideración el comportamiento de la economía y de la sociedad.

La hipótesis que da origen a la presente investigación se basa en el siguiente cuestionamiento. Si el objetivo de la aplicación de las UDI'S era el de reducir los abonos de los deudores a las instituciones de crédito, entonces ha perdido su esencia, ya que en su inicio el valor de la Unidad de Inversión era de un peso, de acuerdo a lo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, con el transcurso del tiempo ese valor ahora sólo es histórico, ya que se ha incrementado considerablemente y en consecuencia también la deuda reestructurada, y así, aunque en UDI'S siga siendo la misma deuda, su conversión en pesos se incrementará irremediamente en el porcentaje que resulte de aplicar los valores señalados por el Banco de México.

Por lo tanto, mientras el Sistema Financiero Mexicano no encuentre un equilibrio dentro de su marco jurídico y económico, más remota podrá ser la solución al problema que enfrenta la sociedad deudora en general.

Cabe señalar que la presente investigación es de gran importancia no sólo para las áreas afines al derecho, a la economía y a la administración, sino para la comunidad universitaria en general, por el simple hecho de que todos nos encontramos regulados por los mismos ordenamientos e inmersos

en la misma economía, y en consecuencia, el tema de las UDI'S es de interés general. Así, tratar el tema de las Unidades de Inversión desde varios enfoques como el histórico, el jurídico y el económico, tiene como propósito resolver la carencia de información que hasta el momento se presenta, ya que si bien es cierto existen algunos estudios relacionados con las UDI'S, también los es que dichos estudios tienden a mostrarlas desde un enfoque meramente contable. Por lo que ha sido una inquietud en el desarrollo de este tema dar a conocer otros aspectos de las UDI'S que sean tomados en consideración para tener una concepción más clara de las mismas.

Por lo anterior, y para mostrar un panorama más amplio del tema, es necesario comenzar por situarnos en primer término en el Sistema Monetario, por lo que en el Capítulo I se deberá analizar básicamente a la moneda y sus funciones dentro del Sistema Monetario, y por ende, en el Financiero.

Existe relación estrecha entre el Sistema Monetario y el Sistema Financiero, por lo que se hará alusión en repetidas ocasiones a dichos términos. Dentro de nuestra investigación se hará también un estudio sobre las Unidades de Cuenta en el Capítulo II, con objeto de establecer un panorama que permita determinar sus aplicaciones.

Finalmente, en el Capítulo III y como objetivo principal de nuestro estudio realizaremos un análisis de las UDI'S en cuanto a su aplicación, regulación y naturaleza jurídica.

CAPÍTULO I

SISTEMA MONETARIO

1.1 Generalidades

El estudio del Sistema Monetario, concebido como un conjunto de monedas relacionadas ordenadamente entre sí, y que contribuye a facilitar el intercambio de mercancías; implica el examen del dinero como una mercancía, así como de las funciones que desempeña en el sistema de producción y el grado en que su participación contribuye a acelerar o a retardar el proceso de desarrollo económico.

“En la vida económica nada hay que presente tan falsas apariencias como lo monetario y financiero, pues tras estos fenómenos está siempre lo real, como los recursos, la producción, la organización y el trabajo.”¹

Esta circunstancia ha dado origen a abundantes y diversas concepciones teóricas acerca del papel que ha tenido la moneda en la marcha de la vida económica y jurídica de la sociedad.

Como en la vida económica la estructura de los medios de pago refleja una obligada interdependencia de la moneda y del crédito, el examen de las funciones del Sistema Monetario debe hacerse teniendo en cuenta que simultáneamente se considera al Sistema Financiero.

Entonces, la función del Sistema Monetario y Financiero debe ser la de ayudar a la concentración y movilización del ahorro de las personas y de las

¹ V. Urquidí. Problemas fundamentales de la economía mexicana, p. 94.

empresas que requieren menos expansión, para ponerlo al alcance de las empresas en expansión.

En consecuencia, se consideró el desarrollo del modo de producción mercantil, como la base que determinó y fortaleció al Sistema Monetario y Financiero; haciéndolos evolucionar dentro de las formas del valor y del cambio, hasta llegar a la moneda y al crédito en toda la amplitud y complejidad que le han dado los sistemas de producción capitalista.

Debemos considerar a la inflación como la manifestación de un fenómeno de desequilibrio del sistema económico, cuyo origen debe buscarse en los diferentes elementos de carácter estructural, tales como la distribución de la población por ocupaciones y las diferencias de productividad entre los diversos sectores de la economía. También en los de carácter institucional, como la forma de organización del sector privado, grado de monopolio, métodos de fijación de precios, grado de organización sindical y grado y orientación de la intervención del Estado. Además, deben tomarse en cuenta los mecanismos de propagación, como el mecanismo fiscal, el mecanismo del crédito y el mecanismo de reajuste de precios e ingresos.

La aparición de los acuerdos bilaterales entre Bancos Centrales y su importancia creciente ha dado lugar a que otros organismos internacionales intervengan activamente en la organización y funcionamiento del Sistema Monetario Internacional. ²

² Manuel y Felix Varela Parache. El sistema monetario internacional, p. 109.

En otro orden de ideas, dentro del panorama internacional, el tema monetario ha sido quizás uno de los más debatidos y estudiados a lo largo de la historia económica, de tal manera que un examen general del pensamiento económico sobre este particular, implica una amplia labor y un trabajo extraordinariamente importante.³

1.2 Concepto

En sentido amplio, recibe el nombre de Sistema Monetario el conjunto de normas legales e instituciones en que se plasma la vertiente dineraria de todas las economías modernas; a veces incluso se comprende dentro de esta denominación el complejo bancario. En sentido más estricto se entiende por Sistema Monetario o patrones monetarios, las diversas formas de regulación jurídica del dinero.⁴

Debemos considerar que las diversas formas de regulación jurídica del dinero, que forman el Sistema Monetario; constituyen ese sistema que se encarga de la emisión, de la reserva, de la seguridad en la circulación monetaria y de la desmonetización.*

Por lo anterior, podemos definir al Sistema Monetario como la estructura legalmente establecida para la circulación de dinero en un país y en un momento determinado.

³ Antonio Sollano Ramos. El sistema monetario mexicano de 1877 a 1911, p. 7.

⁴ Heller Wolfgang. Diccionario de economía política, p. 422.

* La desmonetización es la facultad que tiene el Banco de México para sustituir los billetes que forman parte del sistema monetario por otros nuevos, o dejar de emitir los de cierta denominación, tomando en consideración las necesidades del público, así como la duración y costo de los materiales relativos.

1.3 Autoridades

a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Es la dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada que tiene a su cargo proponer la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas, de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público; su competencia no se encuentra en un solo ordenamiento legal, sino que sus facultades y atribuciones están dispersas en los diversos cuerpos jurídicos financieros promulgados por el Congreso de la Unión.

Dentro de sus diversas funciones, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con el propio Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podemos señalar las siguientes:

- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el Sistema Bancario del país que comprende al Banco Central, a la banca nacional de desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;
- Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar el Sistema Bancario Mexicano respecto de las instituciones de banca de desarrollo y de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria.

- Otorgar y revocar autorizaciones para la constitución, organización y operación de instituciones de banca múltiple, de seguros, de fianzas, de organizaciones auxiliares del crédito y para la operación de comisionistas que auxilien a las instituciones de banca múltiple.

b) Banco de México

De acuerdo con el estudio de nuestro tema, es de vital importancia señalar al Banco de México^{*} como la institución y autoridad responsable de emitir y regular la circulación monetaria, por lo que tendremos que hacer mención obligatoriamente de esta autoridad, ubicándola desde la siguiente óptica:

- Como Banco central, el artículo 28 Constitucional en sus párrafos sexto y séptimo, y 1o. de la Ley del Banco de México; regula de manera general los aspectos financieros del Sistema.
- Autoridad del Sistema Financiero. Este carácter se lo otorgan además de su propia ley, las leyes de Instituciones de Crédito, de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, del Mercado de Valores, para Regular las Agrupaciones Financieras; proporcionando el entorno financiero-jurídico en la intermediación del crédito, auxiliar y bursátil.

* En el año de 1994, se otorgó autonomía al Banco de México mediante una enmienda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que el propósito del Banco Central es el de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda. Dicha autonomía consiste en que ninguna autoridad le puede dictar al Banco de México su política de crédito, es decir, no podrá obligársele a financiar el déficit presupuestal del Gobierno.

- Titular del Sistema Monetario. Está regulado por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y por su propia ley. En su artículo 3o., regula la emisión y circulación de moneda, ya sea metálica o papel moneda.

La responsabilidad de conducir la política monetaria corresponde, por mandato constitucional, al Banco de México. En su carácter de órgano autónomo el Banco de México está obligado a procurar, como objetivo prioritario, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.⁵

La Ley del Banco de México en su artículo 2o., a la letra dice:

“El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del Sistema Financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”⁶

En otras palabras, podemos decir que el Banco de México tiene por objeto emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del Sistema Financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

La Ley del Banco de México en su artículo 4o., señala:

⁵ Poder Ejecutivo Federal. Plan nacional de desarrollo 1995-2000, p. 150.

⁶ Ley del Banco de México. México, 1997, p. 509.

Que corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

Asimismo, el artículo 5o. establece que los billetes que emita el Banco de México deberán contener la denominación con número y letra; la serie y número; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; la leyenda "Banco de México" y las demás características que señale el propio banco. El banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.

En resumen, podemos decir que el Banco de México se encarga de lo siguiente:

- Fijar las políticas en materia financiera y establecer lineamientos en el mercado de captación de recursos y colocación de crédito, así como el de valores.
- Emitir disposiciones de carácter administrativo, circulares u oficios dentro del Sistema Financiero Mexicano.
- Otorgar discrecionalmente las autorizaciones para actuar como intermediarios financieros.
- Imponer sanciones a los intermediarios financieros y a quienes actúen sin autorización debida.

- Conceder facultad de interpretar la legislación financiera para efectos administrativos.

c) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Debemos señalar claramente que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene facultades que se limitan básicamente a ejercer facultades de revisión dentro de las relaciones establecidas entre las entidades del sector financiero.

El antecedente más remoto lo encontramos en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1924, en su carácter de Comisión Nacional Bancaria. Actualmente, su antecedente se encuentra en el propio Diario Oficial de la Federación del día 28 de abril de 1995, cuando se fusiona con la Comisión Nacional de Valores y se publica la ley que la crea con la actual denominación.

Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin personalidad jurídica propia, con facultades de decisión y ejecución que le permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener un manejo autónomo de su patrimonio. En el aspecto técnico, posee facultades ejecutivas, como lo dispone el artículo 1o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De acuerdo con esta ley, la Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como de mantener y

fomentar el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero Mexicano en general, en protección de los intereses del público.

Debemos entender por entidad del sector financiero, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio; así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras, y respecto a las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

De acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podemos citar algunas facultades:

- Supervisar a las entidades del sector financiero en sus operaciones.
- Expedir normas respecto a la información que deben proporcionar periódicamente las entidades.
- Dar atención a las reclamaciones que presten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones y servicios en los términos y condiciones concertados con los usuarios de servicios financieros.
- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalen las leyes.

- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.

1.4 Moneda

Situándonos dentro del contexto social, la moneda es lo que comúnmente se llama dinero, pero para tener una clara definición de la moneda es necesario referirnos a las funciones que ésta desempeña en nuestro sistema, mismas a las que a continuación se hace referencia.

Moneda, en sentido amplio, y según la acepción corriente, es un medio general de cambio o de compra, medida de valor, elemento de conservación del mismo y factor del pago; moneda en sentido estricto es la moneda metálica, acuñada. Moneda en sentido jurídico, es el elemento legal del pago.⁷

No obstante lo anterior, la moneda cumple además con las siguientes funciones:

- Sirve para la compra o venta de toda mercancía (en lugar del trueque, es decir, del cambio directo entre mercancías); es el "equivalente general" en el que se expresa el precio de las mercancías; es así medio de circulación de las mercancías.

⁷ C. J. Fuchs. Economía política, p. 131.

- Sirve para representar el valor de las deudas y los créditos y para pagarlos; es así medio de pago, incluso, en caso de apertura de crédito como medio de compra.
- Puede ser acumulada, permitiendo pues, poner en reserva una riqueza; es así medio de acumulación. Acumulada la moneda, puede ser tanto invertida en compras de equipamiento productivos, de aprovisionamientos y en contratar asalariados (entonces es "capital-dinero") como conservarse fuera de inversiones productivas o sea, ser transformado en tesoro estéril (atesoramiento), a ser conservada en estado líquido y prestado de día a día (sí se trata de sumas importantes que puedan pasar de un país a otro, se habla de "capitales flotantes").⁸
- Decir que el dinero sirve como medio de pago, significa que quienes participan en el mercado lo aceptarán como forma de extinguir una obligación. Los individuos pueden vender su producción por dinero y utilizar ese dinero para hacer compras en un futuro.

Como ya se mencionó anteriormente, la función primaria de la moneda es la de ser la medida común del valor de todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, es decir la unidad de cuenta por excelencia.

La segunda función es su poder liberatorio, es decir, la moneda como medio o instrumento de pago, y la tercera es la conservación o reserva de valores. La importancia práctica de esta última función es esencial ya que le

⁸ Kahn John. Las crisis monetarias, p. 13.

da a la moneda su dimensión en el tiempo y es la base del derecho de crédito y del ahorro.

1.5 Divisa

La moneda de cada país toma el nombre de divisa en las relaciones monetarias internacionales.

Es "divisa" de un país todo medio de transacción girado en la moneda de ese país. De tal manera que no solamente los billetes de banco, sino también las sumas transferibles de una cuenta a otra. El oro es una divisa extranjera, con el mismo título que la moneda de países extranjeros, ya que es un indicativo internacional del volumen de las reservas de los bancos, y por ende, de su capacidad económica.

En términos generales, la divisa comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

La compra de oro equivale a un gasto de divisas nacionales para adquirir una divisa extranjera.

Adquirir una suma de divisas extranjeras, aun sin que éstas salgan de su propio país, equivale a hacer salir capitales; los movimientos de divisas consisten no en su desplazamiento físico, sino en el paso (aun por escrito) de una moneda a otra.⁹

⁹ Kahn John. op. cit. p. 29.

Se llama divisa-título el precio de compra, en un país y en su moneda, de valores extranjeros (acciones u obligaciones) cotizados en la Bolsa cuando las transacciones sobre divisas se limitan por medio del control de cambios. Los poseedores que no tienen confianza en la moneda del país en el que residen están dispuestos a pagar los valores extranjeros cotizados en su país más caros que lo que la tasa de cambio oficial permitiría hacerlo libremente.

La cotización de la divisa-título da una idea de la depreciación de la moneda nacional en el mercado negro, depreciación que corresponde en parte a la pérdida real del poder de compra de la moneda.

Una vez definida la moneda tomando en consideración las funciones que realiza como medida común del valor de todos los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y como instrumento de pago, así como de su concepción en un entorno internacional, en el siguiente Capítulo se estudiará a las Unidades de Inversión.

CAPÍTULO II

UNIDADES DE INVERSIÓN (UDI'S)

2.1 Antecedentes

Para estar en posibilidad de comprender el origen de las Unidades de Inversión, es necesario tomar en cuenta dos tipos de antecedentes, los mediatos y los inmediatos.

a) Mediatos (Experiencia Chilena)

Al hacer referencia a los antecedentes mediatos, ubicándonos precisamente en la experiencia que tuvo Chile como país latinoamericano que utilizó como parte de su política económica las unidades de cuenta, es necesario mencionar el principio nominalista que hasta hace poco tiempo era el sistema que predominaba en nuestro país, y que por los cambios en las relaciones comerciales internacionales, ha tenido que ser sustituido.

El principio nominalista del que hacemos referencia, parte de un principio igualitario (en donde un peso es igual a un peso), mismo que en teoría debería mantener la identidad cuantitativa y valorativa de dicha moneda; pero con las alteraciones monetarias (inflación y deflación), esta moneda pierde su poder adquisitivo, y por ende, se pierde el poder de compra, así como el poder liberatorio de deudas.

Fue así como en numerosos países de América Latina, la gran depresión de los años treinta y la escasa disponibilidad de divisas constituyó un rasgo característico y una restricción importante del desarrollo económico.

En términos comparativos, la limitación impuesta por la escasez de divisas fue históricamente más marcada en los países del Cono Sur (Colombia y Brasil), y por el contrario, no afectó mayormente el desarrollo de Venezuela, México y los países de América Central.

Sin embargo, a partir del estallido de la crisis de la deuda y la escasez de recursos externos, el crecimiento en Latinoamérica se vio considerablemente afectado, reflejándose en la necesidad de los países tales como México y Venezuela de devaluar abrupta y repetidamente sus monedas, luego de decenios de notable estabilidad cambiaría.

Así, durante la mayor parte del decenio pasado, en todos los países de América Latina la restricción externa constituyó un factor que no sólo limitó la expansión de la actividad económica, sino que obligó a aplicar severas políticas de ajuste que, en no pocos casos, contribuyeron a que dicha actividad se contrajera.¹⁰

Asimismo, la crisis de la deuda condujo a que en algunos países se reorientara en forma significativa la estrategia de desarrollo; en parte por las exigencias impuestas por el colapso casi total del financiamiento externo, en parte por los signos de agotamiento que venía mostrando hacía ya algún tiempo el modelo basado en la industrialización sustitutiva de importaciones, y en parte por la atracción generada por el éxito de ciertas economías asiáticas en que las exportaciones constituyeron el principal factor dinámico del crecimiento. En algunos países de América Latina hubo un cambio hacia políticas que tendieron a reducir el sesgo antiexportador, que en mayor o

¹⁰ Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. Publicación monetaria, p. 209.

menor grado había caracterizado sus estrategias de desarrollo en los periodos anteriores.¹¹

Una característica del nuevo modelo de desarrollo fue la de mantener un tipo de cambio real alto y relativamente estable, tratando de incentivar la producción de bienes de comercio internacional y enfocar el gasto interno o nacional hacia los bienes internos. Asimismo, en otros países se adoptaron medidas que trataban de favorecer el crecimiento y la diversificación de las exportaciones.

Consecuentemente, en los países en donde esas y otras medidas de ajuste estructural fueron aplicadas en forma planeada y coherente, la situación del sector externo se fortaleció de manera notoria. En la medida en que surgieron y se consolidaron las expectativas de las nuevas políticas, fue como nuevamente comenzó a reflejarse la inversión extranjera, retornaron parte de los capitales nacionales que se habían retirado antes de la crisis y se reestableció gradualmente el acceso al financiamiento externo.

Fue así como a partir de 1990, año en el que esos cambios tuvieron mayor énfasis, la situación del sector externo experimentó un cambio sustancial en países como Chile, México, Colombia, Argentina y Perú.

Ese cambio al que hacemos referencia, se reflejó en la percepción de que la “abundancia” de dólares había sustituido la “escasez” de divisas; la coincidencia temporal del alza que comenzara a afluir en países cuya situación económica interna y grado relativo de avance en la introducción de reformas estructurales eran muy diferentes, trajo como consecuencia la tesis

¹¹ Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. op. cit. p. 210.

de que el mejoramiento observado en la balanza de pagos de numerosos países de la región obedecía a factores externos.

Sobre el particular, la experiencia chilena del período 1990-92 revela con claridad el conflicto al que se enfrentan las autoridades monetarias cuando intentan controlar al mismo tiempo la tasa de interés real (para reducir la inflación) y el tipo de cambio real (para promover el desarrollo de las actividades productoras de bienes comerciales), en un contexto no del todo propicio para la afluencia internacional de capitales. Este conflicto tiene su origen, principalmente, en la dificultad práctica que representa para un gobierno aplicar su política económica, que atendiendo a un concepto proteccionista, trata por todos los medios de salvaguardar los intereses de su mercado interno, y por el otro, el de ofrecer condiciones favorables que atraigan inversiones del exterior.

Por otro lado, la experiencia chilena ilustra también lo complejo que resulta para el banco central tener que adoptar decisiones en materia cambiaria en una situación de abundancia de divisas, cuyas causas no se sabe si son de carácter permanente o temporal.

Sin embargo, lo que es más interesante es que los retos que plantean esos dilemas de política económica a la autoridad monetaria fueron magnificados, en el caso chileno, por la favorable evolución económica del país a partir de mediados de los años ochenta y por su sorprendente, suave y pacífica transición a la democracia.

En ese nuevo contexto, la eficacia de los esfuerzos del banco central para controlar la inflación mediante alzas de las tasas de interés internas

tendía a ser erosionado por la expansión monetaria creada por los capitales extranjeros que ingresaban al país para aprovechar el diferencial entre esas tasas y las tasas internacionales.

La restricción que tal situación imponía al uso de la política monetaria con fines estabilizadores, se acentuó además por la marcada y persistente declinación de las tasas de interés estadounidenses, lo cual continuamente recreaba y ampliaba la brecha con las tasas de interés internas.

En esas circunstancias, en la medida en que deseara utilizar las tasas de interés de sus papeles (títulos, valores y cualquier tipo de inversión) para reducir la inflación, y al mismo tiempo procurar sostener el tipo de cambio real para mantener la competitividad de los sectores productores de bienes de comercio internacional, el banco central tenía las siguientes opciones:

- a) Llevar a cabo operaciones de esterilización, neutralizando así el aumento de la base monetaria creada por la excesiva oferta de divisas.
- b) Inducir un aumento de la demanda de divisas mediante la liberalización tanto de las normas reguladoras de la inversión chilena en el exterior como de las que reglamentan la repatriación del capital y las utilidades de las inversiones extranjeras efectuadas en el país, y

- c) Limitar la oferta de divisas a través del establecimiento de encajes a los préstamos externos, introduciendo con ello una cuña que permitiese que las tasas de interés internas permanecieran por encima de las externas sin que ello provocara un ingreso masivo de capitales especulativos, o mediante otros mecanismos que redujeran la rentabilidad de estos últimos.

En la práctica, para conciliar los objetivos de la estabilización de los precios internos y el desarrollo exportador, las autoridades chilenas adoptaron un enfoque programático que combinó en proporciones variables y en distintos momentos todas las medidas ya mencionadas.

Por otra parte, la secuencia en que se aplicaron las diversas medidas reflejo claramente el paulatino cambio de la evaluación realizada por las autoridades acerca de la naturaleza de las causas de la holgura de divisas; en la medida en que ésta persistió, su diagnóstico evolucionó de uno que subrayaba que obedecía principalmente a hechos de carácter temporal a otro, más matizado, en que se reconocía que también desempeñaban un papel importante las grandes transformaciones estructurales que habían tenido lugar en el sector externo.

Así, cuando en 1990 se produjo una cuantiosa entrada de capitales, misma que respondía al atractivo creado por las altas tasas de interés internas, el banco central optó por una política de esterilización de gran amplitud. Esa política fue considerada entonces como la que podía armonizar en mejor forma los objetivos antinflacionarios y de desarrollo de los sectores productores de bienes comerciales, en un contexto de una considerable abundancia de divisas, la cual, además de inesperada, se suponía obedecía

básicamente a un factor temporal, como era la marcada brecha que se había generado entre las tasas de interés internas y las externas a raíz de la política de ajuste.

Esa interpretación inicial del origen de la holgura de divisas explica que a comienzos de 1991 se decidiera introducir ajustes técnicos de carácter transitorio en la regla cambiaria tradicional. Se esperaba, en efecto, que con esos ajustes no fuese necesario llevar a cabo operaciones de esterilización, permitiendo así ganar tiempo hasta que la reanudación de un crecimiento más rápido de la actividad económica y de las importaciones y el estrechamiento del diferencial entre las tasas de interés internas y las externas contribuyeran a reducir la holgura de divisas, y con ello, a que el tipo de cambio se desprendiera del piso de la banda, facilitándose así el manejo monetario.

No obstante, cuando la abundancia de divisas persistió a pesar de la baja de las tasas de interés, tanto en el banco central como en el gobierno se llegó a la conclusión de que aquella derivaba también de la existencia de elementos de carácter más permanente.

Por consideraciones vinculadas con una asignación más eficiente de los recursos y para no afectar negativamente la competitividad del sector exportador, las primeras medidas que se adoptaron como resultado de ese nuevo diagnóstico fueron la liberalización de las inversiones chilenas en el extranjero y la disminución pareja de los aranceles, lo cual reveló que a mediados de 1990 las autoridades económicas todavía estimaban que la solución del problema de la abundancia de dólares no requería una baja sustancial de la paridad cambiaria.

Sin embargo, la incapacidad de esas medidas para elevar de manera duradera el tipo de cambio por encima del piso de la banda y las grandes compras de dólares que el banco central tuvo que realizar en el segundo semestre de 1991, terminaron por convencer a las autoridades económicas de que las causas estructurales de la holgura de divisas eran más poderosas que lo que habían estimado originalmente. Esa constatación y las limitaciones que para la política monetaria implicaba la decisión de sostener el tipo de cambio real, en un contexto en que las tasas de interés declinaban rápida y persistentemente en Estados Unidos, las condujeron a decretar en 1992 una nueva y mayor revaluación del peso y a ampliar la banda.

La política y las medidas adoptadas desde 1990 demostraron ser eficaces, ya que por una parte permitieron que las exportaciones siguieran creciendo, que las reservas internacionales se elevaran en forma impresionante y desencadenó una expansión enorme e inesperada de las inversiones chilenas en el exterior. Por otra parte, se redujo la inflación a tal grado de mantener un ritmo elevado de crecimiento económico.

Como se ha visto, entre 1990 y 1992 Chile logró sortear con éxito los desafíos que una inesperadamente amplia disponibilidad de divisas planteaba a la política económica. Durante ese periodo la actividad económica aumentó de forma considerable, la inflación y la desocupación disminuyeron en forma notoria, las exportaciones mantuvieron gran dinamismo y las reservas internacionales se triplicaron.

Esos avances fueron motivados principalmente por tres hechos:

El primero fue el muy alto nivel que había alcanzado la paridad cambiaria real en los años finales del decenio antepasado (1988-1990), el cual subió todavía más en 1990. Debido a ello, la rentabilidad de las exportaciones fue excepcionalmente elevada en ese periodo. En esas circunstancias, el descenso del tipo de cambio real en el periodo 1991-92, si bien causó una merma de los beneficios extraordinarios que se percibían en las actividades de exportación, no hizo que éstas dejaran de ser rentables, y por tanto, no afectó negativamente las ventas que aquéllas ya venían realizando.

El segundo fue el incremento de la oferta exportable generada por la maduración de algunos de los megaproyectos emprendidos a principios de los ochentas en actividades como la minería y la industria de la celulosa.

El tercero fue el rezago que siempre media entre el momento en que se altera un precio relativo clave, como es el tipo de cambio, y aquél en que las exportaciones empiezan a reflejar la alteración.

Fue necesario mencionar la experiencia Chilena como el antecedente mediato de las UDI'S, ya que precisamente fue en ese país donde se aplicó una figura jurídica similar denominada unidades de fomento, las cuales nos pueden servir como punto de referencia para entender las causas que concurren para dar origen a las UDI'S, así como sus consecuencias.

b) Inmediatos (México)

En nuestro país, el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE) y sobre todo el Programa para reforzar dicho Acuerdo

(PARAUSEE), dieron origen a las unidades de cuenta denominadas "Unidades de Inversión".

El AUSEE fue un programa que se suscribió el 3 de enero de 1995 por la sociedad y el gobierno, e intentó explicar cuales fueron las causas que motivaron la utilización de las UDI'S, basando sus argumentos en materia económica, principalmente en el déficit de cuenta corriente; indicando que en 1994, por una serie de factores tanto internos como externos, otros países dejaron de invertir sus recursos en nuestro país. Asimismo, el PARAUSEE como programa de reforzamiento y atendiendo la persistencia en la inestabilidad de los mercados financieros se implementó con el objeto de asegurar el cumplimiento del AUSEE.¹²

La diferencia entre el gasto y el ingreso que sostuvo el Gobierno Federal (déficit en cuenta corriente), trajo como consecuencia que decidiera devaluar el peso, lo que a su vez ocasionó una fuerte reacción en los mercados financieros; incertidumbre entre los inversionistas respecto de la capacidad del sector público y del sector privado de cumplir con sus obligaciones financieras, volatilidad del tipo de cambio, repunte inflacionario y altas tasas de interés.

En este orden de ideas, las medidas adoptadas por el Gobierno Federal en el ámbito financiero fueron en primer lugar las implementadas a través del AUSSE, el cual no tuvo los resultados esperados, de ahí que se implementara como apoyo a este programa el PARAUSEE.

¹² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Programa de acción para reforzar el acuerdo de unidad para superar la emergencia económica, Documento técnico, p.2.

El objetivo de este programa de reforzamiento implicaba no solamente la estabilización de los mercados financieros, sino que también se trataba de controlar el tipo de cambio a través de la estabilidad y la confianza, la reducción de tasas de interés y la incentivación del ahorro interno a través de la operación de las Unidades de Inversión.

Cabe señalar que el programa de Unidades de Inversión, en sus inicios, contó con las siguientes fases para su operación:

La primera de ellas fue en la que se destinaron 76 mil millones de nuevos pesos a pequeñas y a medianas empresas con problemas de cartera vencida, y cuyos pasivos estuvieran denominados en moneda nacional.

El objetivo de esta fase, en principio, fue el de eliminar las altas tasas de interés, así como tratar de resolver los problemas ocasionados por las deudas; posteriormente fue posibilitar que otro tipo de operaciones pasivas, activas y mercantiles en general, pudieran denominarse en UDI'S para que se hicieran atractivas para los inversionistas al conservar su poder adquisitivo y ganar una tasa de interés real.

La segunda fase consistió en destinar 5,900 millones de dólares a las sociedades que contrataron en moneda extranjera y que se encontraran en problemas de pago ocasionados por la devaluación.

Por último, la tercera fase, en la que fueron destinados 32 mil millones de nuevos pesos a deudores de créditos hipotecarios.

En términos generales, podríamos decir que la aplicación de este programa tuvo como principales objetivos el evitar que siguiera deteriorándose la planta productiva, disminuir las altas tasas de interés y evitar la amortización acelerada de los créditos, para crear así certidumbre en el Sistema Financiero, además de reactivar la planta productiva.

2.2 Concepto

"Las Unidades de Inversión son unidades de cuenta que tienen como objetivo principal mantener el valor real de los activos monetarios en un contexto de incremento en los niveles inflacionarios, fungiendo como una cláusula de estabilización económica, indizada al Índice Nacional de Precios al Consumidor."¹³

Debe señalarse que como figura jurídica de reciente creación, no se considera como unidad monetaria, sino como una unidad de cuenta de monto determinado, de contratación potestativa. Es decir, que no es obligatoria, debiendo existir entre las partes contratantes un acuerdo para expresar el monto de sus obligaciones de pago en estas Unidades de Inversión.

Como se mencionó anteriormente, las UDI'S no se consideran como unidad monetaria, sino como una unidad de cuenta de monto determinado; sin embargo, cabe resaltar que una de las características de esta figura es que su valor en pesos corresponderá al del Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que para poder determinarlo, es necesario consultar las variaciones del citado índice.

¹³ Sergio Cuauhtémoc Martínez Castillo. Nonotzin, "Qué son las UDI'S", p. 33.

Las obligaciones denominadas en Unidades de Inversión, se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional al valor de dicha unidad que corresponda al día en que se realice el pago.

2.3 Unidades de Cuenta

Es el nombre que se le da al dinero considerando su función como unidad o patrón fijo respecto al cual puede medirse el valor de los bienes, expresándolo en tales unidades.

“La unidad de cuenta es una entidad puramente abstracta, y si bien suele coincidir con la unidad que hace funciones de medio de pago, no es necesario que eso ocurra. Así, por ejemplo, la peseta es una unidad de cuenta y medio de pago; pero la peseta oro es sólo unidad de cuenta, sin que exista un medio de pago correspondiente a ella.”¹⁴

Por lo anterior, podemos deducir que la unidad de cuenta es un ejemplar creado por la necesidad del hombre, que entraña el valor de un bien, y que su creación facilitó, desde tiempos remotos, la actividad del intercambio.

La forma de asignar un valor específico a los bienes y servicios económicos es a través de la unidad de cuenta. De esta forma, como unidad de cuenta, la unidad monetaria se utiliza para medir el valor de los bienes y servicios relacionados con otros bienes y servicios, constituyendo la medida o el común denominador.

¹⁴ Heller Wolfgang. Diccionario de economía política, p. 448.

El dólar, por ejemplo, es la unidad monetaria de los Estados Unidos; es el patrón que permite a los individuos comparar fácilmente el valor relativo de los bienes y servicios de ese país.

Otra función de la unidad monetaria es servir como patrón de pagos diferidos. Esta función involucra simultáneamente el uso del dinero como medio de pago y unidad de cuenta. Las deudas generalmente se definen en términos de una unidad de cuenta; éstas se pagan con un medio de pago monetario. Es decir, una deuda se especifica en una determinada cantidad de dólares y se paga en efectivo o con cheque.

No todos los países ni todas las empresas e individuos de esos países, especifican el reembolso de las deudas en su propia unidad monetaria. Por ejemplo, individuos, corporaciones privadas y gobiernos de otros países contraen deudas en términos de dólares de los Estados Unidos, aunque el dólar no sea el medio de pago, ni la unidad monetaria de dichos países.

2.4 El Nominalismo y los Mecanismos Valoristas

Al nominalismo del que hacemos referencia en el subcapítulo 2.1., y que ha sido el derecho común en nuestro país, se opone el valorismo, en este último pueden distinguirse tres variantes:

- a) El valorismo automático que en nuestro sistema legal tiene su expresión actual en las Unidades de Inversión.
- b) El valorismo contractual.
- c) El valorismo *a posteriori* o valorización.

El aspecto más conocido del nominalismo es su efecto, refiriéndonos a la constancia jurídica de la moneda en el tiempo, a pesar de la inestabilidad de su valor real. Es decir, el poder liberatorio de la moneda hablando de deuda; y su poder de adquisición hablando de compra-venta.

Esta constante tiene varias consecuencias:

- La simplicidad del cálculo: En donde los acreedores y deudores de una obligación de suma de dinero, saben desde el inicio el monto de la deuda sin la necesidad de su cálculo al momento del pago en efectivo.
- El control de la inflación: Se estima que impide la multiplicación de signos monetarios que no corresponden a la creación de nueva riqueza.
- El soporte del riesgo de la depreciación monetaria: Esta tercera consecuencia es que el nominalismo hace soportar el riesgo de la depreciación monetaria sobre el acreedor de sumas de dinero. Lo anterior, tiene su efecto al presentarse cualquier variación en los precios o en las condiciones económicas del país, por ejemplo, una devaluación, lo que tiene como consecuencia que un acreedor de sumas de dinero al ser reintegrado del capital objeto de una obligación, no podrá adquirir con esa misma suma un bien o servicio que se ofertaba cuando realizó el préstamo.

A continuación, explicaremos brevemente las variantes del sistema valorista:

a) Valorismo automático

El monto nominal de la obligación de sumas de dinero varía de pleno derecho, sin necesidad de cláusulas especiales; su variación puede obedecer al valor de la moneda de divisas extranjeras, del valor del oro, etc. En otras palabras, todas las obligaciones de suma de dinero están sujetas a una escala móvil legal.

b) Valorismo contractual o indexación

La indexación es una convención que previene de antemano, generalmente fuera del contrato, que una obligación de suma de dinero deba variar proporcionalmente de acuerdo con procedimientos o factores previamente establecidos, como puede ser el propio Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La indexación es una especie particular de revisión. Ésta supone que desde el inicio se ha convenido una proporcionalidad automática entre la deuda y una referencia. Por lo que podemos decir que no hay indexación si la variación no es proporcional y automática.

En términos jurídicos, la cláusula de indexación es una modalidad de la obligación de suma de dinero que tiende a variar su monto de pleno derecho en función de las variaciones de ciertos índices; es decir, en función de variaciones estadísticamente constatadas, que pueden afectar en el futuro el precio de ciertos bienes o servicios. En la indexación, en cuanto la variación del índice es publicada, se incorpora a la obligación y modifica

matemáticamente su contenido sin que sea necesaria ninguna convención posterior al respecto.

La indexación tiene por objeto corregir la desvalorización de los signos monetarios y, en consecuencia, la pérdida del poder adquisitivo, así como algunos otros efectos producidos por la depreciación monetaria y el transcurso del tiempo.

c) Valorismo a *posteriori* o valorización

El nominalismo es el principio general, y ante la ausencia de cláusulas de indexación, o cuando las convenidas sean inválidas, una de las partes, especialmente el acreedor, puede sufrir un perjuicio si el pago se realiza sobre el monto nominal de su crédito cuando la unidad monetaria ha sido alterada.

El valorismo en el caso anterior sería un beneficio de la ley atendiendo a las circunstancias. Conforme a la práctica, este valorismo no repara íntegramente el perjuicio causado por la depreciación monetaria, y no lo repara de la misma forma para todos los acreedores en las diversas categorías.

2.5 Unidades de Fomento

Resulta importante destacar a las Unidades de Fomento como la figura equiparable a las Unidades de Inversión. Dichas Unidades de Fomento tienen su aplicación en Chile y tienen por objeto fomentar el ahorro interno, así

como procurar mejores y más equitativas condiciones para quienes invierten en el sistema financiero del referido país.

Fue a finales de la década de los sesenta, cuando Chile operó con unidades de cuenta que denominó Unidades de Fomento. Estas unidades tenían como característica principal que se ajustaban trimestralmente, lo que a corto plazo permitió a Chile el fortalecimiento de sus mercados financieros, a pesar de las condiciones de restricción de liquidez y de freno en el ritmo de crecimiento.

Desde la creación de las Unidades de Fomento, han existido varios cambios y ajustes en sus reglas de control por parte del Banco Central de Chile, tomando en consideración la experiencia en su aplicación y desarrollo.¹⁵

En la actualidad estas Unidades de Fomento tienen aplicación en todo tipo de obligaciones, no sólo en las financieras y en las mercantiles. Sin embargo, no se consideran como la solución a los problemas jurídicos y económicos del país, sino como un instrumento más del modelo económico que existe en dicho país.

Fue necesario hablar de las Unidades de Fomento para concebir plenamente las causas que motivaron la aplicación de las UDI'S en México. Sin embargo, no debemos perder de vista que de acuerdo con el marco jurídico y las condiciones económicas de cada país, es como se puede entender sus consecuencias. Por lo anterior, en el siguiente Capítulo, nos referiremos a las obligaciones denominadas en UDI'S.

¹⁵ Barra Mexicana de Abogados. Las unidades de inversión y el sistema jurídico mexicano, p. 18.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DENOMINADAS EN UDI'S

3.1 Generalidades

El Derecho Civil se refiere a las personas, entre otras cosas, en relación con su actividad económica, que puede ser en un plano de exclusividad, hablando del propio sujeto, o en un plano de colaboración, cuando se relaciona con la sociedad.

Cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales, y cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan realizar la distinción entre deudor y acreedor, y el vínculo que los relaciona.

Es necesario mencionar que no existe un concepto de obligación mercantil distinto al de la obligación civil. La obligación, como sabemos, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes aplicables al caso; es decir, el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto a otra, a una prestación, un hecho o una abstención.

“Podríamos, sin embargo, siguiendo el concepto de obligación civil, considerar que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter

mercantil, por que el acto que la origina tiene naturaleza mercantil, es decir, un contrato mercantil.”¹⁶

Las normas del derecho mercantil cambian en parte las normas del derecho común, refiriéndonos al tratamiento de los sujetos, para adaptarse a las exigencias de la actividad mercantil; sin embargo, no existe un sistema del derecho de las obligaciones mercantiles diverso al de las obligaciones civiles.

Tradicionalmente se ha definido a la obligación como un vínculo jurídico en virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor.¹⁷

Esa obligación que constriñe a las partes se puede clasificar en el ámbito general del derecho en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, pero para mejor entendimiento, desarrollaremos este tema con posterioridad.

Por esa razón, mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien; a diferencia de los derechos reales, los derechos personales persiguen la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

La obligación es un vínculo que nos constriñe a la necesidad de pagar, por esa razón el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan.

¹⁶ Oscar Vazquez del Mercado. Contratos mercantiles, p. 150.

¹⁷ Rafael Rojina Villegas. Derecho civil mexicano, p. 9.

Las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de la realización de un ilícito, de ahí que se hable de la necesidad de pagar alguna cosa, añadiéndose que el pago debe efectuarse según las leyes aplicables, lo que significa que el vínculo está reconocido por el orden jurídico.

“Debemos observar a la luz del derecho actual que en la obligación se distingue el débito y la responsabilidad, entendiendo por débito la prestación o deuda y la responsabilidad como la sujeción patrimonial.”¹⁶

Con la distinción anterior podemos observar que existen obligaciones que generan débito sin responsabilidad, como sucede en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral, que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos, las obligaciones naturales no sólo se caracterizan porque no producen acción, sino porque lo que se ha pagado no puede ser repetido. Al respecto, podemos señalar el caso de las apuestas ganadas en juegos prohibidos, en donde no existe la obligación de pagar al no existir un ordenamiento que regule la obligación.

Asimismo, la obligación que genera débito con responsabilidad tiene su origen en todas aquellas convenciones, refiriéndonos a cualquier cláusula o convenio, que al ser aceptadas, obligan en forma expresa al deudor a cumplir con una contraprestación que de no ser solventada, dará lugar a la responsabilidad y a la facultad de interponer cualquier medio para hacer efectivo su cumplimiento.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano, p. 286.

Por otra parte existen obligaciones sin deuda, y son aquellas que se derivan del ofrecimiento de una garantía en cumplimiento de una deuda ajena, es decir, el clásico aval.

a) Fuentes de las Obligaciones

En términos del Código Civil son fuentes de las obligaciones los contratos, la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y los hechos ilícitos.

En forma genérica podemos decir que las obligaciones sólo pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer.

Son obligaciones de dar aquellas cuyo objeto es:

- a) La traslación de dominio de una cosa cierta;
- b) La enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- c) La restitución de cosa ajena, y
- d) El pago de cosa debida.

Asimismo, las obligaciones de hacer pueden definirse como aquéllas que tienen por objeto realizar alguna cosa en favor de alguien, aún en contra de la voluntad del sujeto; en cuanto a las obligaciones de no hacer, son las que se refieren a la abstención en la realización de cierta conducta y, en caso de contravención, se puede exigir el pago de daños y perjuicios.

La transmisión de las obligaciones opera por sustitución del acreedor y por sustitución del deudor.

b) Modalidades de las Obligaciones

Es necesario hablar de las modalidades de las obligaciones para entender sus alcances y su aplicación a los casos concretos.

Así, tenemos las relativas a su eficacia:

- Las obligaciones condicionales: son aquellas de las que su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.
- Las obligaciones a plazo: son aquellas en las que se ha señalado un día cierto para su cumplimiento.

Las relativas al objeto de la obligación:

- Las obligaciones conjuntivas: son aquellas en que un mismo deudor está obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico.
- Obligaciones alternativas: son aquellas en las cuales, existiendo varios objetos, el deudor tiene la posibilidad de cumplir con alguno de ellos.
- Obligaciones facultativas: son aquellas en las cuales existe un solo objeto, pero el deudor tiene la posibilidad de sustituirlo por otro al momento de cumplir con su obligación.

También podemos hablar de las relativas a los sujetos de la obligación:

- **Obligaciones mancomunadas:** son aquellas en que existe una pluralidad de deudores o acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de estas partes una deuda distinta de las otras.
- **Obligaciones solidarias:** son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores, llamándolas solidaridad activa de deudores, cada una de aquéllas puede exigir a cada uno de éstos el total cumplimiento de la obligación.

c) Extinción de las Obligaciones

La extinción de las obligaciones se presenta por su cumplimiento, mediante el pago.

El artículo 2062 del Código Civil a la letra dice:

“Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”¹⁹

Por compensación cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente, al respecto el artículo 2185 del Código Civil señala:

Se presenta la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. México, 1997, p. 384.

Por confusión de derechos cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. (art. 2206)

La obligación se extingue por confusión cuando una misma persona reúne las calidades de acreedor y deudor. Sin embargo, la obligación renace si la confusión cesa.

Por remisión o condonación de la deuda cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley, tal es el caso del derecho de recibir alimentos. (art. 2209)

Cualquier persona puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la Ley lo prohíbe.

Por novación, cuando los contratantes alteran sustancialmente los términos de su contrato, sustituyendo a la antigua obligación por una nueva. (art. 2213)

Se presenta la novación de un contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

3.2 Naturaleza Jurídica de las Obligaciones Denominadas en UDI'S

Ligado al tema de las obligaciones se encuentra el relativo a las deudas de valor, mismo que nos permitirá conocer la naturaleza jurídica de las UDI'S, ya que podemos aseverar que las obligaciones denominadas en UDI'S, en

términos del decreto que las creó, constituyen claros ejemplos de deudas de valor.

Las deudas de valor son aquéllas que buscan que los acreedores queden cubiertos de la depreciación y la desvalorización de la moneda y, en consecuencia, de la indiscutible pérdida del poder adquisitivo. Es decir, que aun figurando el dinero en la prestación, lo debido no es la cantidad expresada con arreglo a su valor nominal, sino el valor del dinero en un momento y tiempo determinado.

Las UDI'S son unidades de cuenta, de valor constante, a las que pueden estar referidas obligaciones de pago de sumas en moneda nacional, cuyo valor en pesos publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Dichas obligaciones:

“se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación expresado en las citadas Unidades de Inversión, por el valor de dicha unidad correspondiente al día en que se efectúe el pago.”²⁰

Lo anterior, constituye un claro ejemplo de que cualquier obligación dineraria denominada en UDI'S, es una deuda de valor. Es decir, cuando una obligación dineraria se denomina en UDI'S, no se sabe el monto exacto del dinero que se debe, sólo será conocida en el futuro, cuando la obligación vaya a ser cumplida, cuando se vaya a pagar; de ahí, que las obligaciones

²⁰ Diario Oficial de la Federación. “Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta”, publicado el 1 de abril de 1995, primera sección. p. 2.

denominadas en UDI'S sean deudas de valor, toda vez que su importe en numerario está referido a un índice futuro.

En este mismo sentido, el artículo tercero del decreto de creación de las UDI'S, establece que:

Las variaciones del valor de las UDI'S deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el Diario Oficial de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las UDI'S de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho Procedimiento deberá corresponder a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

3.3 Consideraciones en la Contratación de las UDI'S

Las Unidades de Inversión son una nueva figura jurídica en México de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos, financieros y mercantiles, cuyo propósito es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional, al ritmo de la inflación.

Cabe señalar que sólo las operaciones en moneda nacional pueden pactarse en estas Unidades de Inversión, no así las obligaciones pecuniarias concertadas en moneda extranjera.*

* EL ARTICULO PRIMERO del Decreto de creación de las UDI'S, establece cuáles son las obligaciones que podrán ser pactadas en Unidades de Inversión, y dentro del catálogo establecido, no se encuentran las pactadas en moneda extranjera.

El Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se propone formalmente satisfacer varios propósitos:

Al haberse preferido la creación de una ley aislada se trata de poner énfasis en su carácter de excepción, cuando su propósito, sin embargo, es de mayor alcance.

"Asimismo, con el empleo de la idea de excepcionalidad se pretende inhibir la generalización de las cláusulas de estabilización; en efecto la doctrina se ha destacado con toda claridad que la introducción de cláusulas de estabilización crean una tendencia a su generalización."²¹

Por lo que se refiere al ámbito material de validez del artículo 1o. del decreto, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

Los sujetos que están legalmente capacitados para poder denominar sus obligaciones en Unidades de Inversión, conforme a lo que establece el decreto se circunscriben a los intermediarios financieros, cuando éstos intervengan, tanto como sujetos activos o como sujetos pasivos en la relación obligatoria. Los comerciantes lo serán en la medida en la que formalicen contratos mercantiles o realicen actos de comercio.

En cuanto a su forma:

²¹ Jean Carbonnier. Droit civil, p.22.

- a) En todos aquellos contratos específicamente regulados como mercantiles por las leyes respectivas, las obligaciones que en éstos se convengan, podrán denominarse en Unidades de Inversión.
- b) Asimismo, en los títulos de crédito, que reúnan tal carácter conforme a la ley respectiva, podrán denominarse en Unidades de Inversión, salvo los cheques, por ser estos instrumentos de pago.
- c) En cuanto a su objeto, todos aquellos actos regulados por el artículo 75 del Código de Comercio, podrán igualmente denominarse en Unidades de Inversión.

El común denominador que podemos encontrar, en torno a los vínculos jurídicos que pueden denominarse en Unidades de Inversión, es que existe una relación directa entre el objeto de la convención y la actividad de una de las partes.

Asimismo, al elegir un índice legal que se traduce en un valorismo automático, se evita considerar la validez del índice, en función de la rectitud de la voluntad contractual y elige criterios objetivos y abstractos con el efecto de evitar que las Unidades de Inversión, se conviertan en una moneda de cuenta rival de la moneda nacional.

La extinción de la obligación denominada en Unidades de Inversión, variará en forma automática y proporcional, y de pleno derecho, conforme al índice legal que determine el Banco de México, mediante una publicación periódica en el Diario Oficial de la Federación y que corresponderá al índice nacional de precios al consumidor de conformidad con el procedimiento que

el instituto central determine. La elección de este índice elimina cualquier otro punto de referencia que reflejen directamente la degradación de la moneda.

En esta forma el Índice legal publicado en el Diario Oficial de la Federación, determinará la economía del contrato. Cabe señalar que dicho índice legal deja de producir su efecto, no al momento en que se haga exigible la obligación, sino hasta el momento de pago efectivo.

3.4 Principio de la Autonomía de la Voluntad

En el derecho común, como se llamó en Roma al régimen jurídico de los particulares; las personas físicas o morales pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido. A diferencia de lo que acontece con la autoridad, sujeto de derecho público por excelencia, que sólo puede hacer lo que le esté expresamente permitido, en el ámbito del derecho privado puede hacerse todo a condición de que no esté expresamente prohibido, con la condición de que no se vaya en contra del orden público ni de las buenas costumbres, ni se afecten los derechos de terceros.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, el concepto de la autonomía de la voluntad es el principio jurídico-filosófico que les atribuye a los individuos un ámbito de libertad, dentro del cual pueden regular sus propios intereses; permitiéndoles crear relaciones obligatorias entre ellos que deberán ser reconocidas y sancionadas en las normas de derecho.²²

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. p. 278.

Podemos señalar que la autonomía de la voluntad es la expresión de la libertad en el campo del derecho privado, que es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines.

El primer antecedente del llamado dogma de la autonomía de la voluntad, lo encontramos en el Derecho Romano en el que el consentimiento jugaba un papel fundamental en la formación de los contratos.

Posteriormente, en los siglos XVII y XVIII el principio de la autonomía de la voluntad adquiere fisonomía propia. Se consideraba al derecho natural como origen de la naturaleza obligatoria de las relaciones jurídicas emanadas del libre ejercicio de la voluntad. De esta manera, se establece que el hombre debe someterse a la palabra dada (*pacta sunt servanda*).

Cuando los particulares actúan libremente en la esfera del derecho, lo hacen utilizando como instrumentos a los actos jurídicos, por ser estos últimos manifestaciones de voluntad destinadas a crear consecuencias de derecho. Por esta razón, el dogma de la autonomía de la voluntad se ha desarrollado en torno de la libertad que tienen los autores de un acto jurídico para celebrarlo o no, y para determinar su contenido y alcances.

La declaración de la voluntad puede hacerse verbalmente, por escrito, por signos, por gestos, o por cualquier otro medio, siempre que éste, sea el idóneo para exteriorizarla claramente.

En el derecho civil, específicamente en la materia de contratos, si no se afectan los derechos de terceros, la libertad para contratar tiene como contrapartida o como consecuencia el deber jurídico que se autoimponen

quienes contratan y que los obliga a cumplir puntual y cabalmente, no sólo aquello que en forma expresa pactaron, sino también las consecuencias, que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

La obligación de cumplir con lo pactado deber ser así siempre y cuando no cambien las condiciones, los términos y las circunstancias en que fue asumida la obligación (*rebus sic stantibus*).

Se ha señalado que, salvo raras excepciones, atendiendo al dogma de la autonomía de la voluntad, todo puede hacerse si no se encuentra prohibido, y nada que no hayamos querido puede imponérsenos. Sin embargo, el concepto de la autonomía de la voluntad queda restringido a la observancia de la Ley, el orden público y las buenas costumbres. Los hechos contrarios al derecho y a la moral no pueden jamás ser objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podría invocar la protección de la justicia para lograr su ejecución.

Por lo anterior, podemos señalar que la llamada autonomía de la voluntad no significa, como se podría interpretar lisa y llanamente, que sea absoluta, porque encuentra como ya se ha mencionado, límites establecidos por la Ley y el orden público.

Algunos autores hablan, no de autonomía de la voluntad, sino de autonomía privada, indicando simplemente que el ordenamiento jurídico permite a la voluntad de los particulares regular sus propios intereses

privados, sólo en aquellos casos en los cuales el Derecho no regula imperativamente.*

No podríamos seguir adelante con el tema de la autonomía de la voluntad, sin hablar de un elemento esencial de los actos jurídicos; la declaración de voluntad. Entendiéndose por ésta, la exteriorización de lo querido por el autor del acto.

Esta exteriorización a la que se hace referencia en el párrafo anterior, puede hacerse por medio de la palabra oral o escrita, por medio de signos o gestos, siempre que el medio que se emplee para declarar la voluntad sea idóneo para expresar claramente lo que el sujeto efectivamente quiere declarar.

La voluntad consta de dos momentos, cuando hablamos de la voluntad de querer realizar determinado negocio, es decir la voluntad, y la voluntad de declarar, por medio de una conducta externa realizada, lo que el sujeto quiere, es decir, la declaración de voluntad, la cual permite conocer con certeza lo que se quiere.

Cabe señalar que la certeza no tiene lugar cuando la declaración es inteligible o es ambigua, y tampoco puede aceptarse como declaración de voluntad aquellos medios que no son idóneos para interpretar lo querido por el sujeto.

* Es decir, cuando se habla de que el Derecho no regula alguna situación imperativamente, debemos entender aquellos supuestos en los que la ley no señala expresamente alguna formalidad o prohibición para que el mismo tenga vátidez.

La declaración de voluntad puede expresarse de la siguiente forma:^{*}

- Es recepticia cuando esta dirigida hacia una persona o hacia varias personas determinadas.
- No es recepticia cuando simplemente se emite sin que esté dirigida a nadie en particular.
- Es expresa cuando se emplean medios o signos que por su naturaleza están destinados directamente a exteriorizar la voluntad.
- Es tácita cuando consiste en un determinado comportamiento o actitud que en forma racional permite concluir con certeza cuál es el contenido de la voluntad del sujeto.
- Es directa cuando la voluntad puede ser conocida en forma inmediata por el solo hecho de la declaración.
- Es indirecta cuando la declaración se hace a través de un representante.

La voluntad, como ya se mencionó anteriormente, es un elemento esencial del acto jurídico, la cual debe nacer o formarse de manera consciente y libre.

^{*} Cabe señalar que los actos omisivos como el silencio, no declaran propiamente declaración de voluntad.

Cabe señalar que respecto a la declaración de voluntad, se debe distinguir lo concerniente a la falta de la misma; es decir, cuando la voluntad no existe por el hecho de que no ha nacido, y cuando sí existe pero en forma defectuosa, es decir, viciada.

Las causas por las cuales la voluntad se expresa en forma defectuosa, se denominan vicios de la voluntad.

El vicio de la voluntad es todo elemento que interviene en la formación de ésta, privando al sujeto del conocimiento de la realidad (error, dolo) o de la libertad para decidir (violencia).²³

Dentro de los vicios de la voluntad encontramos:

- El error, que es el falso conocimiento de la realidad, o el total desconocimiento de alguna cosa.
- El dolo o mala fe, que es cualquier artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna persona.
- La violencia, que se presenta cuando se emplea fuerza física o amenazas que pongan en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de alguna persona o de sus familiares.

²³ Ignacio Galindo Garfias. Derecho civil, p. 228.

3.5 Títulos de Crédito

Nuestra legislación, influida por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo *títulos de crédito*. Sin embargo, *títulosvalor* es la denominación empleada por algunos otros sistemas como el germano, austríaco y suizo. Por otra parte, en el mundo jurídico anglosajón se distingue entre *negotiable instruments* (títulos cambiarios) y *securities* (títulos de inversión).

El tecnicismo títulos de crédito originado en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.²⁴

En Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de *titres de credit*, más utilizada resulta la distinción tajante entre *effets de commerce* (efectos de comercio) como letras de cambio, pagarés o cheques, y *valeurs mobilières* (valores mobiliarios) como acciones y obligaciones de sociedad.

El sistema jurídico italiano al utilizar la locución *titoli di credito*, la entiende —*strictu sensu*— si dichos instrumentos incorporan un derecho de crédito (títulos cambiarios y obligaciones de sociedad), y títulos de crédito —*lato sensu*— para aquellos documentos que incorporan un derecho real o un derecho de participación (acciones de sociedad).

²⁴ Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y operaciones de crédito, p. 8.

Como hemos mencionado, nuestra legislación adoptó el tecnicismo mencionado al denominar a la ley que regula esta materia como Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan títulos de crédito cuando así nombran sus obras (aun cuando Mantilla “juzga preferible” la expresión títulosvalor, la cual emplea en su obra Derecho Mercantil); mientras que Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf manejan en sus escritos, la locución títulosvalor.

Desde nuestro punto de vista consideramos preferible utilizar el término títulosvalor, ya que como se ha mencionado anteriormente el término títulos de crédito induce desde su concepción a hablar necesariamente del crédito, aunque no en todos los títulos predomina ese elemento, es decir, el crédito y el término títulosvalor, es más amplio, ya que incorpora elementos distintos.

En sentido jurídico, títulosvalor comprende además del derecho de crédito, derechos de posesión, derechos de disposición, derechos corporativos en general (derecho al voto en las asambleas).

La locución títulosvalor deriva del alemán *Wertpapier*, de wert que significa valor y papier papel o carta.

Diversos y variados son los conceptos que han intentado explicar el significado que tal vocablo engloba. Una primera definición señala que es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento.

El Diccionario Jurídico Mexicano, haciendo referencia a la legislación suiza, específicamente al código suizo de las obligaciones en el artículo 965, señala que: "Son papeles valor todos aquellos documentos a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste o transferirlo independientemente del título".²⁵

La definición anterior resalta la incorporación como una característica esencial del título, pero no debemos olvidar que la literalidad, la autonomía y la legitimación, también son características importantes de los mismos.

La mayoría de la doctrina y de la legislación ha adoptado como un concepto general, el del tratadista italiano Vivante, que señala: "Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado".²⁶

Nuestra legislación adoptó dicho concepto de manera inexacta al incorporarlo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5o. de la forma siguiente:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."²⁷

Lo anterior significa que nuestra legislación al tomar el concepto de títulos de crédito y al referir que son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no consideró otros elementos como la autonomía y la legitimación.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. p. 293.

²⁶ Idem.

²⁷ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México, 1996.

Caso distinto es el de algunas legislaciones hispanoamericanas que al tratar de incorporar el concepto de Vivante, no eliminaron ninguna característica, sino que al contrario, trataron de reforzar el concepto. Un ejemplo claro de esto, lo encontramos en la legislación colombiana, al señalar en el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. En el caso anterior, la definición solamente fue reforzada, por lo que en esencia no pierde su naturaleza y no afecta su interpretación.

La Ley de Títulos Valor peruana, en su artículo 1o., señala que son títulosvalor los documentos destinados a la circulación, en el que consta el derecho literal y autónomo que en él se contiene y el instrumento necesario para su ejercicio.

Por lo anterior, la expresión títulosvalor, más que designar una especie determinada de documentos negociables, indica el producto de una obra de globalización, efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos, los cuales presentan características comunes comprendidas en la mencionada denominación; pero que al lado de peculiares propiedades, justifican eventualmente una disciplina particular.²⁸

En nuestra Ley de Títulos, se prevé una disciplina general sobre los diversos títulosvalor, elaborada sobre la base de disciplinar positivamente algunos títulosvalor típicos. De este modo, los principios plasmados por el legislador en una ley, no corresponden sólo a un tipo particular de títulosvalor

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. op. cit. p. 293.

legalmente previsto; sino representan, además, las características uniformes de la categoría, aplicables a las distintas clases.

De tal manera, que al emplear el término títulosvalor, lo entendemos aplicado a los documentos que incorporan un derecho de crédito o una obligación de pagar una determinada suma de dinero, así como a los que confieren un derecho de participación, es decir, un status de socio del que derivan derechos y obligaciones, como los que otorgan un derecho real.

a) Naturaleza Jurídica de los Títulosvalor

El títulovalor es una especie particular de los documentos constitutivos. Documento constitutivo con función dispositiva, en la que la suerte del derecho está vinculada a la suerte del título. Los títulos valor son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio.

b) Caracteres Doctrinarios de los Títulosvalor

Con objeto de entender la naturaleza y alcance de los títulosvalor, a continuación señalaremos cada una de las características esenciales que los define:

1) Incorporación

Esta cualidad deriva de aquello que expresa la ley. Documento necesario para ejercitar el derecho de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que

consiste en la permanente (indisoluble) conexión (cohesión) entre el documento (títulovalor) y el derecho que éste representa, en virtud de la cual sólo quien posea aquél puede ejercitar éste.

2) Literalidad

Es literal el derecho porque su existencia y ejecución se regula al tenor del documento y en la extensión que del mismo resulta. Esto significa que la redacción del documento dará la medida de su contenido, extensión y modalidades.

3) Autonomía

Consiste en disfrutar en forma independiente el derecho incorporado en el título, y no precisamente porque se halle desvinculado del negocio subyacente o causal.

Autonomía significa que la adquisición del derecho por parte del nuevo adquirente es originaria, no derivada (aspecto positivo), aunque la adquisición del título sea derivativa, y por lo tanto, el deudor no puede oponer las excepciones personales que le asistirán contra el poseedor anterior.

4) Legitimación

Es la función que tiene el título de investir al adquirente del derecho que le transmite el anterior tenedor. Es la posibilidad de que se ejerza el derecho por el tenedor aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común.

La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente; la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna.

Pasivamente, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación, y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

La mayor parte de los tratadistas consideran que los cuatro elementos anteriormente señalados son esenciales, porque son los que conforman el concepto de títulovalor.

Cabe señalar que los elementos que se mencionan a continuación son consecuencia directa de la aplicación e interpretación de los anteriores:

5) Abstracción

Es la cualidad por la que el título circula desvinculado de la causa o negocio que le dio origen. La índole abstracta del crédito no es, por consiguiente, ni esencial, ni connatural al títulovalor.

6) Circulación

Cualidad de los títulos cambiarios, por la que la finalidad de su emisión es que pasen de persona a persona, confiriendo a cada uno de sus poseedores el derecho abstracto, literal y autónomo incorporado al título.

7) Titularidad

Cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o una pluralidad de derechos.

3.6 Problemática de la Aplicación de las UDI'S

El día 20 de diciembre de 1995 se tomó la decisión de devaluar el peso mexicano, lo cual trajo consecuencias irreparables para el Sistema Financiero Mexicano como fue la de generar incertidumbre y desconfianza entre los inversionistas y por ende el retiro de capitales. El Sistema Financiero fue la parte más vulnerable en la economía de nuestro país, ya que dicho sistema basaba su sanidad en la confianza, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

El primer resultado que produjo la devaluación, en ese entonces, fue la de producir una desbandada de capital hacia el exterior; lo cual, como consecuencia, acarrió la descapitalización del Sistema Bancario Mexicano, que a su vez produjo una reacción desfavorable en cadena en los demás sectores productivos de la economía.

Por lo anterior, ha sido una inquietud en el desarrollo de este tema, tratar de establecer cuál ha sido la problemática surgida por la aplicación y la forma de operación de las unidades de cuenta como una de las medidas que el Gobierno Federal adoptó para estabilizar la economía.

Dentro del derecho de las obligaciones, uno de los problemas que se ha presentado en el cumplimiento de las mismas es el efecto de la depreciación

monetaria, así como el de su implementación contractual, mismos que a continuación trataremos de explicar.

La depreciación monetaria ha modificado profunda y gravemente el derecho de las obligaciones y se ha convertido en uno de sus temas más polémicos. En un régimen de moneda estable, el centro de gravedad del derecho de las obligaciones, los aspectos en donde se polarizan tanto la atención de las partes como la de la Ley, es el régimen de pago y el riesgo de la insolvencia del deudor. El propósito del derecho es el de obligar al deudor a darle satisfacción a su acreedor. En un régimen de moneda inestable, la relación obligatoria se convierte en una relación trilateral, en donde tiene una intervención determinante la autoridad monetaria que es el Estado.²⁹

En este último supuesto, el riesgo de la depreciación de la moneda centra la atención de las partes y la del derecho, tanto o más que el del riesgo de la insolvencia del deudor.

Asimismo, por lo que se refiere a la implementación contractual, uno de los problemas que se ha debatido constantemente, es el que concierne a la redenominación de las deudas ya existentes, en Unidades de Inversión. El centro de gravedad de esta polémica es la novación.

La fragmentación de nuestra legislación civil se refleja tanto en la jurisprudencia, como en la dificultad (sino es que en la imposibilidad en ciertas ocasiones) de sistematizarla y establecer principios generales. La novación no ha sido la excepción.

²⁹ Barra Mexicana de Abogados. op. cit. p. 79.

Lo anterior también plantea el problema de la supletoriedad de la legislación mercantil, que se resuelve en nuestro derecho conforme a dos sistemas diferentes:

1. El contenido del Código de Comercio, que debe ser considerado de aplicación general, y que hace referencia al derecho común, entendiéndose al derecho común como la legislación civil de cada una de la Entidades Federativas;
2. El contenido de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que su eficacia se encuentra únicamente en la materia de dicha ley, y que puede ser suplido por el Código Civil.

Al margen de las precisiones legales que necesariamente deberán de hacerse en cada contrato sometido a una legislación civil en concreto, se pueden formular algunas conclusiones de nuestro amplio espectro de derecho civil, ya que el mecanismo de la novación ha permanecido en su esencia, al margen de las contradicciones legislativas.

La antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los requisitos que debe reunir la novación, y son los siguientes:

"...RUBRO: NOVACION. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA TENERLA POR DEMOSTRADA

TEXTO: De la interpretación de las disposiciones que norman la novación en el Código Civil (artículos 2213 a 2223) se infiere que para tenerla por comprobada debe cumplirse los siguientes requisitos: 1. Que exista una obligación anterior. 2. Que esa obligación sea sustituida por otra, alterándola sustancialmente. 3. Que haya un elemento de esencia diferencial entre la antigua y la nueva obligación. 4. Que se exteriorice expresamente la voluntad de novar o "*animus novandi*". Por consiguiente, si en un caso concreto se sostiene que se produjo la novación pero no se demuestra la existencia de los requisitos especificados debe considerarse infundado el planteamiento..."³⁰

Por lo anterior, podemos decir que la novación es considerada como la extinción de una obligación que se produce mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla.

Asimismo, del texto del artículo 2215 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se determina que la novación debe constar expresamente. Podemos también señalar que para que la novación sea extintiva se requiere una declaración terminante de las partes, es decir el *animus novandi*.

El efecto novativo depende de la existencia de la voluntad, que ha de ser expresa, lo que excluye toda novación tácita y la aplicación en este punto de presunciones.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala. "Tesis aislada", 1987.

Otro aspecto que resulta importante señalar dentro de las consecuencias en la contratación de las Unidades de Inversión, es el relativo a la actualización del monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación.

De acuerdo con la postura de la exposición de motivos del Decreto de Creación de las Unidades de Inversión, el propósito de la actualización es dar certidumbre y seguridad jurídica en términos reales al valor de las prestaciones monetarias, compensándolas de la inflación; es decir, de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda lo que consecuentemente traería como resultado lo siguiente:

- Para los inversionistas esta figura pudiera resultar atractiva, toda vez que las Unidades de Inversión mantienen el valor real de su inversión independientemente del interés por rendimiento que se convenga.
- Asimismo, para los acreditados o deudores la tasa de interés puede resultar menor al eliminarse la incertidumbre del grado de inflación que se presente en un determinado período de tiempo.
- Las Unidades de Inversión constituyen un instrumento de particular importancia para promover el ahorro y procurar mejores y más equitativas condiciones para quienes invierten en el sistema financiero, y para las empresas y los particulares, usuarios del crédito que conceden los intermediarios institucionales, integrantes de dichos sistemas.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del tema "Repercusiones Jurídicas y Económicas de las Unidades de Inversión", pudimos observar que el funcionamiento de las Unidades de Inversión fue una de las medidas adoptadas por la presente administración para revertir los efectos causados por el llamado "Error de diciembre". El fin con el que se creó esta figura jurídica fue el de disminuir los abonos que realizaban los acreditados a las instituciones de crédito, así como fomentar el ahorro en general.

En atención a las consultas que cada vez más concurrían en relación con la aplicación de las UDI'S, pudimos percatarnos que el material de apoyo con el que se contaba para obtener información sobre dichas unidades no era suficiente. Sin embargo, el uso de las UDI'S se incrementaba día con día, y la única forma de entenderlas era a través de los efectos contables y económicos, que, aunque no fueron formas erróneas de conceptuar a dichas Unidades de Inversión, carecían del sustento legal que como universitarios necesitamos conocer, ya que simplemente podíamos acudir a su Decreto de Creación.

Por lo anterior, el objetivo de investigación que fue el de contar con un documento que nos permitiera conocer los antecedentes, las generalidades y características que concurren en relación con el tema objeto de análisis, se cumplió en los Capítulos I y II al hacer referencia al Sistema Monetario, a la Moneda y sus usos, al principio valorista, así como a las propias Unidades de Inversión, proporcionándonos con eso elementos suficientes para estructurar una definición más completa, considerando los antecedentes de dichas

unidades. Así, una de las conclusiones a la que se llegó fue que las Unidades de Inversión son unidades de cuenta de monto determinado y de contratación potestativa, que tienen por objeto mantener el valor real de los activos monetarios dentro de un contexto de incremento en los niveles inflacionarios, cuyas variaciones deberán corresponder al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con relación al principio valorista, se pudo observar que en México ha sido el sistema predominante en los últimos años. Este sistema consiste en modificar el valor nominal de la moneda mediante procedimientos generales o mediante cláusulas o convenciones legales que tienen por objeto reparar los perjuicios causados por la depreciación monetaria, es decir, asignando un valor a la moneda como medio de pago. El principio valorista fue debilitando a lo que por mucho tiempo en nuestro país se aplicó como el principio nominalista, cuyo objeto era mantener el valor de la moneda; refiriéndonos a su constancia jurídica en el tiempo, a pesar de la inestabilidad de su valor real, es decir, del poder liberatorio hablando de deuda, o del poder adquisitivo hablando de operaciones de compra-venta.

Asimismo, en el Capítulo III, al tratar el tema de las Obligaciones denominadas en UDI'S, surgió la problemática para determinar su naturaleza jurídica. Lo anterior nos llevó a tratar el tema relacionado con las deudas de valor, llegando a la conclusión de que la naturaleza jurídica de las obligaciones denominadas en UDI'S la encontramos en las deudas de valor, definiéndose éstas como el medio que permite que los acreedores queden cubiertos de la pérdida del poder adquisitivo, es decir, atendiendo al valor del dinero en un momento y tiempo determinado y no a la cantidad expresada en valores nominales.

No obstante lo anterior, el tema de las "Deudas de Valor" podría ser un tema de tesis para la comunidad universitaria, toda vez que dentro del ámbito del derecho, especialmente en los contratos mercantiles, se ha generalizado la utilización de cláusulas que tienden a proteger de la pérdida del poder adquisitivo a las personas que se encuentran en calidad de acreedores.

Por otra parte, también se observó que dentro del ámbito de las obligaciones, el concepto de obligación mercantil no es distinto al de la obligación civil, por lo que podemos definirla genéricamente como el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta respecto de otra a una prestación, un hecho o una abstención.

Cabe señalar que el motivo principal que dio origen a la presente investigación, fue, por una parte, la inexperiencia en la utilización de las UDI'S, así como las expectativas que se habían generado a su alrededor; y por la otra, la desconfianza justificada de la sociedad en los efectos que traerían como consecuencia. De tal forma que *a priori*, y de acuerdo con la evolución de las UDI'S, se consideró que fracasarían sin remedio alguno, tomando en cuenta que las circunstancias económicas del país en el tiempo en el que comenzó su aplicación, parecían no mejorar.

Sin embargo, se llegó a la conclusión de que dentro del ámbito del derecho, la utilización de las Unidades de Inversión se encuentra plenamente justificada, toda vez que durante el desarrollo y perfeccionamiento de los contratos ha sido un aspecto de gran relevancia tutelar el interés de las partes, y principalmente de los sujetos en su calidad de acreedores. Lo anterior, derivado de los constantes cambios en las condiciones económicas de nuestro país.

Asimismo, también pudimos observar que desde el punto de vista económico y con las reservas de la materia, la utilización de las UDI'S sí benefició a todos aquellos deudores que se encontraban en la incógnita de reestructurar sus créditos y que optaron por hacerlo. Lo anterior, ya que en términos comparativos, los usuarios de créditos que optaron por la reestructuración de sus adeudos pagaron una tasa de interés menor en términos reales, toda vez que los intereses no contemplaban dentro de su cálculo una prima por riesgo que se generaba por el incremento en los niveles inflacionarios. Así, un crédito denominado en UDI'S en el que sólo se pagaban intereses, el valor real del principal se mantenía constante, aunque el monto nominal calculado en pesos ascendía, desde luego, no en la misma proporción que los créditos comunes, ya que como se mencionó, la prima de riesgo que incrementaba el valor de los créditos se había eliminado.

Otra de las ventajas que desde el punto de vista de los acreditados se presentó al utilizar las UDI'S, fue la eliminación de los pagos anticipados de los créditos. Lo anterior, tomando en cuenta que dentro de un contexto de incremento en los niveles inflacionarios, los créditos, en términos reales, se amortizan antes de lo previsto según los términos nominales.

No obstante lo anterior, cualquier mecanismo con repercusiones, principalmente jurídicas y económicas, será eficaz sólo en la medida en que lo sea el marco legal en el que se aplique, así como con la recuperación económica del país.

De igual forma, para la aplicación de cualquier programa que tenga como objetivo principal fomentar el ahorro y la inversión, lo más deseable es una sana política monetaria que disminuya la inestabilidad. Pero la política

monetaria depende de la política general, así como del comportamiento de toda la sociedad. Por lo anterior, la cordura, el diálogo, el entendimiento y la democracia, son indispensables para resolver nuestros problemas.

Por lo anterior, afirmar que las Unidades de Inversión han fracasado como un programa de recuperación e inversión, sería una postura demasiado estricta que no estaría considerando el comportamiento de dichas unidades frente a la realidad financiera. Por ello, se ha llegado a la conclusión que las UDI'S no alcanzaron los resultados programados, sin llamarlo un fracaso, ya que dichas Unidades de Inversión dependen de factores económicos, políticos y sociales que las hacen vulnerables frente a cualquier alteración dentro de un contexto inflacionario. No debemos perder de vista que, si en el futuro, llegara a presentarse nuevamente una crisis económica como la acontecida en 1995, cualquier crédito y principalmente los reestructurados en UDI'S se volverían impagables.

Finalmente, en el futuro, como investigadores, se recomienda no estudiar las cosas como un simple acontecimiento aislado, sino tomando en cuenta todos los aspectos sociales, jurídicos, económicos y políticos en torno a la aplicación de cualquier programa o sistema, principalmente los que tienen repercusiones jurídicas y económicas.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. México, 1996, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Ley del Banco de México. México, 1997, Ed. Mc Graw Hill.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. México, 1996, ed. 44ª, Ed. Porrúa.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1997, Ed. Mc Graw Hill.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 1996, Ed. Porrúa, ed. 33ª.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1998, Ed. Administración General Jurídica de Ingresos, Subsecretaría de Ingresos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LIBROS DE CONSULTA

BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones civiles. México, 1980, Ed. Harla, 545 pp.

BORJA MARTÍNEZ, Francisco. El nuevo sistema financiero mexicano. México, 1990, Ed. Fondo de Cultura Económica, 262 pp.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. México, 1982, Ed. Porrúa, 732 pp.

CARBONNIER, Jean. Droit civil. Francia, 1956, Ed. Themis Droit, 194 pp.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. México, 1988, Ed. Herrero, 485 pp.

FUCHS, C. J. Economía política. Barcelona, España, 1963, Ed. Labor, 286 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. ed. 6ª, México, 1983, Ed. Porrúa, 790 pp.

HELLER, Wolfgang. Diccionario de economía política. Barcelona, España, 1965, Ed. Labor, 592 pp.

KAHN, J. Las crisis monetarias. México, 1974, Ed. Ediciones de Cultura Popular, 231 pp.

LE ROY MILLER, Roger. Moneda y banca. ed. 2ª, México, 1992, Ed. Mc Graw Hill, 152 pp.

MANSELL CARTENS, Catherine. Las finanzas populares en México. México. 1995, Ed. Milenio, 306 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo IV, "Obligaciones", México, 1983, Ed. Porrúa, 548 pp.

SOLLANO RAMOS, Antonio. El sistema monetario mexicano de 1877 a 1911. México, 1961, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 163 pp.

TRIFFIN, Robert. Vida internacional de las monedas. Buenos Aires, Argentina, 1964, Ed. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 165 pp.

VARELA PARACHE, Manuel y Felix. El sistema monetario internacional. México, 1974, Ed. Planeta, 232 pp.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. ed. 7ª, México, 1997, Ed. Porrúa, 601 pp.

OTROS DOCUMENTOS

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, ed. 4ª, México, 1991, Ed. Porrúa, 595 pp.

LAS UNIDADES DE INVERSIÓN Y EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Barra mexicana de abogados, México, 1995, Ed. Themis, 167 pp.

MARTÍNEZ CASTILLO, Sergio Cuauhtémoc. Nonotzin. Vol. I, Núm. 2. Marzo, "Qué son las UDI'S", páginas 28 a 36, México, 1996. Ed. Universidad del Tepeyac.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000. México, 1995, Poder Ejecutivo Federal, 236 pp.

PROGRAMA DE ACCIÓN PARA REFORZAR EL ACUERDO DE UNIDAD PARA SUPERAR LA EMERGENCIA ECONÓMICA. Documento técnico, Secretaría de hacienda y crédito público, México, Marzo de 1995, 36 pp.

PUBLICACIÓN MONETARIA. Volumen XVII, número 3 Julio-Septiembre, México, 1994, Centro de estudios monetarios latinoamericanos, 314 pp.

Tesis Aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, Volumen 217-228, cuarta parte, p. 208.

El Financiero. "Urge orientar al sistema financiero mexicano hacia mercados internacionales", Abril 7, México, 1997.

Ars iuris. Tomo 14, México, 1995, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 157 pp.

ANEXOS

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO DE
CREACIÓN DE LAS UDI'S**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO
DE LA UNION
P R E S E N T E S**

Para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, es necesario promover el ahorro y contar con mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema bancario del país.

En épocas de inflación, en que los precios se tornan altamente impredecibles, se produce incertidumbre respecto del rendimiento, en términos reales, de las inversiones financieras. Por ejemplo, es claro que el principal de un depósito tendrá, en la fecha de vencimiento, un poder adquisitivo menor del que tenía en el momento en que se contrató la operación. Por ello, solamente resulta conveniente depositar dinero si los intereses, además de compensar la pérdida de poder adquisitivo del principal, otorgan un rendimiento real.

Así, los inversionistas dejan de demandar instrumentos financieros, a menos que las tasas de interés les parezcan suficientemente altas para cubrirlos del riesgo de que el rendimiento de la operación, en términos reales, resulte menor que el esperado. De esta manera, se incrementan las tasas de interés, toda vez que éstas tienen que incorporar lo que podría considerarse como una prima por riesgo.

Las condiciones de incertidumbre antes mencionadas también afectan desfavorablemente a los usuarios de crédito. En primer término, porque la prima de riesgo referida se transfiere a las tasas de interés que pagan los acreditados. En segundo lugar, porque ocasiona que los créditos, en términos reales, se amorticen antes de lo previsto según los términos nominales.

Este último fenómeno se presenta debido a que los intereses tienen dos componentes: el real y el inflacionario. El componente inflacionario compensa al acreedor de la pérdida en el valor, en términos de poder adquisitivo, del principal del crédito que ha otorgado. El pago del citado componente constituye, nuevamente en términos reales, un pago del principal del crédito. Claramente, mientras más elevada sea la inflación, más grande será el mencionado componente inflacionario y mayores, también, los flujos de pago a cargo de los deudores.

Con el propósito de atacar estos problemas, presento a la consideración de esa Soberanía una iniciativa en la que se propone que en las operaciones que celebren los intermediarios financieros y, en general, en las transacciones comerciales, las obligaciones puedan denominarse en una unidad de cuenta, de valor real constante, que se llamaría Unidad de Inversión, a la cual de manera abreviada se le podría llamar UDI.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Unidad de Inversión tendría un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer para cada día, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en la fecha de su establecimiento dicho valor sería de un nuevo peso y posteriormente se iría ajustando en forma proporcional a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. El ajuste se haría con base en observaciones de precios ya realizadas por lo que el valor de la UDI tendría un breve rezago.

La UDI sería una unidad de cuenta, no una unidad monetaria, y su uso sería voluntario. Ello significa que en las operaciones mercantiles las partes podrían optar por pactar las obligaciones en nuevos pesos o UDIS. En este último caso, el deudor se liberaría de la obligación entregando el equivalente en moneda nacional, calculado con base en el valor de la UDI en la fecha en que se efectúe el pago.

Es evidente que la utilización de las UDIS presentaría ventajas tanto para los ahorradores como para los deudores. Respecto de los primeros debe considerarse que el capital de las inversiones en instrumentos denominados en UDIS mantendría su valor real. Además, el interés que se pactara, al estar referido a UDIS, tampoco se vería expuesto a pérdida de valor real.

Los usuarios de crédito, por su parte, pagarían una tasa de interés probablemente menor en términos reales. Ello, en virtud de la supresión de la prima por riesgo a que se hizo referencia. Sin embargo, la mayor ventaja para los acreditados sería la eliminación del pago anticipado de los créditos a que se ha hecho mención. Así, por ejemplo, en un crédito denominado en UDIS en el que sólo se estuvieren pagando los intereses, el valor real del principal se mantendría constante, si bien, desde luego, el monto nominal calculado en pesos ascendería.

Esto aligeraría la carga financiera de las empresas, contribuyendo a preservar su viabilidad y otorgándoles mayor margen para destinar recursos a la inversión productiva.

Además, al denominarse en UDIS los instrumentos financieros, podría extenderse el plazo de las inversiones en los intermediarios, permitiéndoles a su vez otorgar créditos a más largo plazo.

La mejoría de la capacidad de pago de los deudores de los intermediarios financieros, al reducir los problemas de cartera vencida que estos últimos enfrentan, coadyuvaría a fortalecer la situación de tales intermediarios dando espacio para que reduzcan su margen de intermediación en beneficio del público usuario de sus servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Desde el punto de vista legal, resulta conveniente la expedición del Decreto que se propone a esa Soberanía ya que, si bien en ausencia de éste las obligaciones de pago, como regla general, podrían estar referidas a la unidad de inversión, no sería posible denominarles en dicha unidad. Lo anterior en razón de que nuestra ley monetaria establece como disposición irrenunciable que las obligaciones de pago de sumas en moneda mexicana deberán denominarse invariablemente en pesos. Es claro que referir las obligaciones a UDIS lograría el mismo efecto que la denominación de las obligaciones en dicha unidad. No obstante, la posibilidad de pactar los contratos en la aludida unidad ayudaría, sin duda, a facilitar el uso de ésta.

Por otra parte, las disposiciones legales aplicables a diversos contratos mercantiles, como el préstamo y el depósito, y a algunos títulos de crédito, como el pagaré y la letra de cambio, establecen normas que impiden denominar en UDIS, o incluso referir a éstas las correspondientes obligaciones. Dichas limitaciones no serían aplicables a las obligaciones contraídas conforme al Decreto objeto de esta iniciativa.

En atención a que el establecimiento de las UDIS ataca el problema de la pérdida de poder adquisitivo del valor de las obligaciones con el transcurso del tiempo, no se estima conveniente que los cheques puedan denominarse en dichas unidades, pues éstos, a diferencia de otros títulos de crédito, son instrumentos de pago.

El proyecto de Decreto contiene también una serie de lineamientos que el Banco de México deberá seguir para el cálculo y publicación del valor de la UDI. La inclusión de tales lineamientos tiene por propósito otorgar seguridad jurídica respecto del procedimiento que habrá de seguirse para determinar y dar a conocer el mencionado valor.

Adicionalmente, se proponen diversas reformas a las disposiciones fiscales, con el fin de establecer un régimen impositivo adecuado para las ganancias que se deriven de operaciones denominadas en UDIS.

En primer lugar, se propone como regla general que el ajuste al principal de tales operaciones se considere interés. Al respecto debe recordarse que las personas morales, así como las físicas que realizan actividades empresariales, al calcular el impuesto por los intereses que reciban, restarían el componente inflacionario, por lo que únicamente se gravaría el rendimiento real.

Asimismo, se establecería un tratamiento muy favorable para el rendimiento que las personas físicas obtengan de operaciones bancarias o de valores colocados en el mercado que estuvieren denominados en UDIS, pues el ajuste al principal no quedaría gravado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Finalmente, se propone un régimen más equitativo de retenciones y pagos provisionales sobre intereses, distintos a los obtenidos de intermediarios financieros y de valores colocados entre el público, cuando la persona física que recibe el pago opte por considerar la ganancia o pérdida inflacionaria.

En virtud de lo anterior y con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 y en el inciso h) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DECRETO DE CREACIÓN DE LAS UDI'S

PODER EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRAN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSION Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTICULO PRIMERO.- Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las obligaciones denominadas en unidades inversión se considerarán de monto determinado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las obligaciones denominadas en unidades de inversión se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación, expresado en las citadas unidades de inversión, por el valor de dicha unidad correspondientes al día en que se efectúe el pago.

ARTICULO TERCERO.- Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento que el Banco de México determine y publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 16-B al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16-B.- Se considera como parte del interés el ajuste que a través de la denominación en unidades de inversión, mediante la aplicación de índices o factores, o de cualquier otra forma, se haga de los créditos, deudas, operaciones así como del importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero."

ARTICULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 7-A, cuarto párrafo; 12, antepenúltimo párrafo; 111, antepenúltimo párrafo; 125, segundo párrafo; 126, primero y segundo párrafos; 134, en el último párrafo de su fracción I; 135, primero, segundo y tercer párrafos; 154 tercer párrafo y se ADICIONAN los artículos 125, con un penúltimo párrafo; 126, con las fracciones I y II posteriores al primer párrafo; 134-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

"ARTICULO 7-A.-

.....

.....

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerará el ajuste como parte del interés devengado. Tratándose de créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades y no se les calculará el componente inflacionario previsto en esta Ley, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

.....
.....
.....
.....

"ARTICULO 12.-.....

I a III.-.....

.....
.....

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

.....
.....

"ARTICULO 111.-.....

I a IV.-.....

a) y b).....

.....
.....

Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

.....
”
“ARTICULO 125.-

I a III.-

Se dará el tratamiento que este Capítulo establece para los intereses, a la ganancia cambiaria que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en que se pague, tratándose de operaciones efectuadas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo originen el pago de intereses.

Cuando los créditos, deudas u operaciones se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquiera otra forma, dicho ajuste se considerará como parte del interés para los efectos de este artículo. Tratándose de créditos, deudas u operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, no se considerará interés, para efectos de este Capítulo, el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

.....”
“ARTICULO 126.- Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el impuesto conforme a lo siguiente:

I.- A la tasa del 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Se libera de la obligación de retener a que se refiere esta fracción a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Tratándose de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125, fracción III de esta Ley, que se enajenen con intervención de casas de bolsa, el impuesto se retendrá por dichas casas de bolsa y será del 20% sobre los primeros diez puntos porcentuales.

II. A la tasa del 15% sobre los intereses que se paguen, cuando los créditos, deudas u operaciones de los cuales deriven estén denominados en unidades de inversión. Se libera de la obligación de retener a que se refiere esta fracción a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Tratándose de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125, fracción III de esta Ley denominados en unidades de inversión que se enajenen con intervención de casas de bolsa, el impuesto se retendrá por dichas casas de bolsa y será del 15% sobre los intereses que se paguen.

Las retenciones que se hagan en los términos de este artículo serán sobre el total de los intereses a que se refieren sus fracciones, sin deducción alguna, y tendrán el carácter de pago definitivo.

.....
”
"ARTICULO 134.-

I.-

a) a c)

.....
 El monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban en los términos de este Capítulo se podrá determinar de conformidad con lo previsto en el artículo 7o-B de esta Ley y no será deducible la pérdida inflacionaria que, en su caso, se obtenga. Tratándose de créditos, deudas u operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión no será acumulable, para efectos de este Capítulo, el ajuste que se realice al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades, siempre que se cumplan con las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

II.-.....”

"ARTICULO 134-A.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 134 de esta ley, en forma periódica o esporádica, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley, a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna. Cuando se trate de créditos, deudas u operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, o cuando los contribuyentes opten por determinar los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban en los términos de este Capítulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7o.-B de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual el que resulte de aplicar la tarifa del referido artículo 80, a los intereses y la ganancia cambiaria acumulables obtenidos en el mes, ya sea que el ingreso se haya percibido en forma periódica o esporádica o, podrán optar por cubrir como pago provisional el 35% sobre los intereses y la ganancia cambiaria acumulables siempre que el ingreso se perciba en forma esporádica.

En el supuesto de que los ingresos a que se refiere este artículo los obtengan los contribuyentes en forma periódica, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, cuando los ingresos a que se refiere este artículo los obtenga el contribuyente en forma esporádica, el pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las citadas oficinas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Cuando los ingresos a que se refiere este artículo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los títulos II, II-A y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna. Cuando se trate de créditos, deudas u operaciones que se encuentren denominadas en unidades de inversión, o cuando las personas que obtengan los intereses y la ganancia cambiaria previstos en el artículo 134 de esta Ley les comuniquen a las personas que les efectúen el pago de los mismos que optan por acumularlos de conformidad con lo previsto en el artículo 7o.-B de esta Ley, la retención se efectuará aplicando el 35% sobre el monto de los intereses y la ganancia cambiaria acumulables que se perciban en los términos de este Capítulo. Las personas que hagan la retención en los términos de este párrafo deberán proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención. Dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

Contra los pagos provisionales que los contribuyentes determinen conforme a lo dispuesto por este artículo, podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del párrafo anterior."

"ARTICULO 135.- Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II, II-A y III de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

"ARTICULO 154.-

Para los efectos de este artículo se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, así como descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones; las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos; los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase. Asimismo, se considerarán intereses la prima o ganancia que se derive de enajenaciones a futuro de monedas extranjeras, salvo que estén vinculadas con la exportación o importación de bienes tangibles, distintos de moneda extranjera así como la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley. También se consideran intereses, los ajustes que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión.

I a III.-

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las obligaciones contraídas conforme a las normas previstas en el artículo primero del presente Decreto no les son aplicables las disposiciones que se opongan a dichas normas.

México, D.F., 29 de marzo de 1995.- Dip. Saúl González Herrera, Presidente.- Sen. Juan de Dios Castro Lozano, Presidente.- Dip. Yolanda Eugenia González Hernández, Secretaria.- Sen. Jesús Orozco Alfaro, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo CDXCIX, No. 1, Pág. 2, Sección 1
México, D. F., Sábado 1 de Abril de 1995
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LAS
UDI'S**

PODER EJECUTIVO FEDERAL
BANCO DE MÉXICO

PROCEDIMIENTO para el cálculo y publicación del valor en moneda nacional de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Decreto antes citado las variaciones de valor de la Unidad de Inversión (UDI) deben corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC);

Que para efectos de lo previsto en el párrafo anterior se requiere que el valor de la Unidad de Inversión se calcule con base en observaciones de precios ya realizadas;

Que es deseable que las variaciones del valor de la UDI tengan el menor rezago posible respecto de las variaciones observadas del INPC;

Que es conveniente que el valor de la UDI se publique en el Diario Oficial de la Federación en las mismas fechas en las que se publica la variación quincenal del INPC, dando a conocer el valor que corresponda para cada día de dicho periodo de publicación con base en la variación del INPC en la quincena inmediata anterior a la fecha de publicación;

Que la variación porcentual del valor de la UDI del final de un periodo de publicación al final del periodo inmediato siguiente, debe coincidir con la variación porcentual del INPC de la quincena respectiva;

Que la variación porcentual del valor de la UDI dentro de cada periodo de publicación debe de ser uniforme, a fin de que los acreedores y deudores sean indiferentes respecto de la celebración de operaciones en los días correspondientes a cada periodo; y

Que en la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México debe ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación; ha resuelto expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO Y PUBLICACION DEL VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LA UNIDAD DE INVERSION.

1. El Banco de México publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el valor en moneda nacional de la Unidad de Inversión (UDI), para cada día, conforme a lo siguiente: a) a más tardar el día 10 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes, y b) a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes a 10 del mes inmediato siguiente.
2. La variación porcentual (en lo sucesivo cuando se diga variación debe entenderse porcentual) del valor de la UDI del 10 al 25 de cada mes será igual a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) en la segunda quincena del mes inmediato anterior. La variación del valor de la UDI del 25 de un mes al 10 del mes inmediato siguiente será igual a la variación del INPC en la primera quincena del mes referido en primer término.

Para determinar las variaciones del valor de la UDI correspondientes a los demás días de los periodos de publicación, la variación quincenal del INPC inmediata anterior a cada uno de esos periodos se distribuirá entre el número de días comprendidos en el periodo de publicación de que se trate, de manera que la variación del valor de la UDI en cada uno de esos días sea uniforme.

Con el propósito de que la Unidad de Inversión pueda comenzar a utilizarse de inmediato, el Banco de México da a conocer el valor correspondiente a dicha unidad para los días 4 a 10 de abril de 1995.

FECHA	VALOR (N\$)
4-abril-1995	1.
5-abril-1995	1.001918
6-abril-1995	1.003840
7-abril-1995	1.005766
8-abril-1995	1.007695
9-abril-1995	1.009628
10-abril-1995	1.011564

México, D.F., a 3 de abril de 1995

BANCO DE MEXICO

Dr. Agustín Carstens Carstens
 Director General de Investigación
 Económica
 Rúbrica.

Lic. Javier Arrigunaga
 Director de Disposiciones
 de Banca Central
 Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
Tomo CDXCIX, No. 3, Pág. 72, Sección 1
México, D. F., Martes 4 de Abril de 1995
PODER EJECUTIVO
BANCO DE MEXICO

VALOR DE LAS UDI'S 1995 – 2000

VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION (UDI'S) 1995

			MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
		1	1.067545	1.133800	1.175352	1.207168	1.228306	1.249621	1.276328	1.304179
		1.001918	1.071026	1.135333	1.176636	1.207927	1.228994	1.250656	1.277199	1.305367
		1.003840	1.074518	1.136868	1.177922	1.208686	1.229682	1.251691	1.278070	1.306556
		1.005766	1.078022	1.138405	1.179209	1.209446	1.230371	1.252728	1.278941	1.307747
		1.007695	1.081537	1.139944	1.180498	1.210207	1.231060	1.253765	1.279814	1.308938
		1.009628	1.085063	1.141485	1.181787	1.210968	1.231749	1.254803	1.280686	1.310131
		1.011566	1.088601	1.143028	1.183079	1.211729	1.232439	1.255842	1.281560	1.311324
		1.013882	1.092151	1.144573	1.184371	1.212491	1.233129	1.256882	1.282434	1.312519
		1.016205	1.095712	1.146120	1.185665	1.213254	1.233820	1.257923	1.283309	1.313715
		1.018534	1.099284	1.147670	1.186961	1.214017	1.234511	1.258964	1.284184	1.314912
		1.020868	1.100858	1.148993	1.187949	1.214647	1.235103	1.259714	1.285039	1.315911
		1.023207	1.102434	1.150317	1.188938	1.215277	1.235696	1.260463	1.285895	1.316912
		1.025552	1.104012	1.151643	1.189927	1.215908	1.236289	1.261214	1.286751	1.317913
		1.027902	1.105593	1.152971	1.190918	1.216539	1.236883	1.261964	1.287608	1.318914
		1.030257	1.107176	1.154300	1.191909	1.217170	1.237477	1.262715	1.288466	1.319917
		1.032618	1.108761	1.155631	1.192901	1.217802	1.238071	1.263467	1.289324	1.320920
		1.034984	1.110348	1.156963	1.193894	1.218434	1.238665	1.264219	1.290182	1.321924
		1.037355	1.111938	1.158297	1.194888	1.219066	1.239260	1.264971	1.291041	1.322929
		1.039732	1.113530	1.159632	1.195883	1.219699	1.239855	1.265724	1.291901	1.323935
		1.042115	1.115124	1.160969	1.196878	1.220332	1.240450	1.266478	1.292762	1.324941
		1.044503	1.116720	1.162307	1.197875	1.220995	1.241046	1.267232	1.293623	1.325948
		1.046896	1.118319	1.163647	1.198872	1.221599	1.241641	1.267986	1.294484	1.326956
		1.050310	1.119920	1.164989	1.199870	1.222233	1.242238	1.268741	1.295346	1.327965
		1.053734	1.121523	1.166332	1.200868	1.222867	1.242834	1.269496	1.296209	1.328974
		1.057170	1.123129	1.167676	1.201868	1.223502	1.243431	1.270251	1.297072	1.329984
		1.060617	1.124647	1.168952	1.202624	1.224187	1.244460	1.271118	1.298254	1.331260
		1.064075	1.126168	1.170229	1.203360	1.224873	1.245491	1.271985	1.299437	1.332597
			1.127690	1.171508	1.204137	1.225559	1.246522	1.272852	1.300621	1.333905
			1.129214	1.172788	1.204894	1.226245	1.247554	1.273720	1.301806	1.335214
			1.130741	1.174069	1.205651	1.226932	1.248587	1.274589	1.302992	1.336525
			1.132270		1.206409	1.227619		1.275458		1.337837

Fuente:
 Diario Oficial de la Federación
 (Banco de México, Dirección General de Investigación Económica)

VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION (UDI'S) 1996

	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
1.339150	1.391520	1.429006	1.461923	1.498803	1.534742	1.534742	1.585037	1.607221	1.629357	1.653594	1.674872
1.340464	1.393167	1.430252	1.482901	1.500564	1.535648	1.535648	1.585763	1.607933	1.630478	1.654316	1.675859
1.341780	1.394815	1.431480	1.463879	1.502327	1.536554	1.536554	1.586488	1.608645	1.631600	1.655039	1.676847
1.343097	1.396465	1.432719	1.464858	1.504093	1.537461	1.537461	1.587215	1.609357	1.632723	1.655763	1.677836
1.344415	1.398118	1.433959	1.465838	1.505860	1.538369	1.538369	1.587941	1.610070	1.633846	1.656486	1.678825
1.345735	1.399772	1.435200	1.466918	1.507629	1.539227	1.539227	1.588668	1.610783	1.634971	1.657210	1.679815
1.347056	1.401428	1.436442	1.467799	1.509401	1.540185	1.540185	1.589395	1.611496	1.636096	1.657934	1.680805
1.348378	1.403086	1.437685	1.468780	1.511174	1.541094	1.541094	1.590122	1.612210	1.637222	1.658659	1.681796
1.349702	1.404747	1.438929	1.469763	1.512950	1.542004	1.542004	1.590850	1.612924	1.638348	1.659384	1.682787
1.351027	1.406409	1.440174	1.470745	1.514727	1.542914	1.542914	1.591578	1.613638	1.639476	1.660109	1.683780
1.352942	1.407498	1.441164	1.471908	1.515636	1.543763	1.543763	1.592287	1.614237	1.640079	1.660698	1.684574
1.354861	1.408588	1.442155	1.473071	1.516545	1.544611	1.544611	1.592996	1.614836	1.640682	1.661286	1.685368
1.356782	1.409679	1.443147	1.474236	1.517455	1.545461	1.545461	1.593706	1.615436	1.641285	1.661875	1.686162
1.358706	1.410771	1.444139	1.475401	1.518366	1.546311	1.546311	1.594416	1.616035	1.641889	1.662465	1.686956
1.360632	1.411864	1.445132	1.476567	1.519276	1.547161	1.547161	1.595126	1.616635	1.642493	1.663054	1.687753
1.362562	1.412958	1.446125	1.477735	1.520188	1.548012	1.548012	1.595837	1.617235	1.643097	1.663644	1.688549
1.364494	1.415052	1.447120	1.478903	1.521100	1.548863	1.548863	1.596548	1.617835	1.643701	1.664233	1.689345
1.366429	1.415148	1.448115	1.480072	1.522013	1.549714	1.549714	1.597259	1.618436	1.644306	1.664823	1.690142
1.368366	1.416255	1.449110	1.481242	1.522926	1.550567	1.550567	1.597971	1.619037	1.644910	1.665414	1.690938
1.370306	1.417341	1.450107	1.482412	1.523839	1.551419	1.551419	1.598683	1.619637	1.645515	1.666004	1.691736
1.372249	1.418439	1.451104	1.483584	1.524754	1.552272	1.552272	1.599395	1.620239	1.646121	1.666595	1.692533
1.374195	1.419537	1.452101	1.484757	1.525668	1.553128	1.553128	1.600107	1.620840	1.646728	1.667186	1.693331
1.376144	1.420637	1.453100	1.485931	1.526584	1.55398	1.55398	1.600820	1.621442	1.647332	1.667777	1.694130
1.378095	1.421737	1.454099	1.487105	1.527500	1.554834	1.554834	1.601533	1.622043	1.647938	1.668368	1.694929
1.380049	1.422839	1.455098	1.488281	1.528416	1.555689	1.555689	1.602247	1.622645	1.648544	1.668954	1.695728
1.381682	1.424070	1.456072	1.490029	1.529318	1.556579	1.556579	1.602957	1.623262	1.649164	1.669543	1.696527
1.383317	1.425302	1.457045	1.491780	1.530221	1.557470	1.557470	1.603667	1.623879	1.649785	1.670132	1.697326
1.384954	1.426236	1.458020	1.493533	1.531124	1.558360	1.558360	1.604377	1.624498	1.650406	1.670741	1.698125
1.386592	1.427770	1.458995	1.495288	1.532028	1.559252	1.559252	1.605087	1.625117	1.651025	1.671350	1.698924
1.388233		1.459970	1.497044	1.532932	1.560144	1.560144	1.605798	1.625736	1.651644	1.671959	1.699723
1.389876		1.460946		1.533837			1.606509	1.626355	1.652263	1.672568	1.700522

Fuente:

Diario Oficial de la Federación

(Banco de México, Dirección General de Investigación Económica)

VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION (UDI'S) 1997

1.712991	1.764482	1.801983	1.829656	1.850635	1.869411	1.885709	1.902646	1.919103	1.939274	1.959589	1.976991
1.715472	1.766235	1.803217	1.830409	1.851352	1.869975	1.886321	1.903218	1.919678	1.940392	1.960166	1.977935
1.717956	1.767990	1.804451	1.831163	1.852069	1.870539	1.886932	1.903789	1.920254	1.941511	1.960743	1.97888
1.720444	1.769747	1.805686	1.831916	1.852786	1.871103	1.887544	1.904361	1.920829	1.942630	1.961320	1.979826
1.722935	1.771505	1.806922	1.83267	1.853504	1.871667	1.888156	1.904933	1.921405	1.943750	1.961898	1.980772
1.725430	1.773266	1.808159	1.833425	1.854222	1.872232	1.888768	1.905506	1.921981	1.944870	1.962476	1.981718
1.727928	1.775028	1.809396	1.834179	1.854940	1.872797	1.889380	1.906078	1.922557	1.945991	1.963054	1.982665
1.730430	1.776791	1.810635	1.834934	1.855658	1.873362	1.889993	1.906651	1.923134	1.947113	1.963632	1.983612
1.732936	1.778557	1.811874	1.83569	1.856377	1.873927	1.890605	1.907223	1.923710	1.948236	1.964210	1.98456
1.735446	1.780322	1.813114	1.836445	1.857096	1.874492	1.891218	1.907796	1.924287	1.949359	1.964788	1.985508
1.736561	1.781435	1.813864	1.837103	1.857653	1.874995	1.891713	1.908281	1.924839	1.949771	1.965224	1.986117
1.737678	1.782546	1.814614	1.837762	1.85821	1.875498	1.892207	1.908766	1.925391	1.950184	1.965659	1.986725
1.738795	1.783658	1.815364	1.83842	1.858767	1.876000	1.892702	1.909251	1.925943	1.950598	1.966095	1.987334
1.739913	1.784771	1.816115	1.839079	1.859325	1.876504	1.893197	1.909738	1.926495	1.951009	1.966531	1.987943
1.741032	1.785885	1.816866	1.839738	1.859883	1.877007	1.893692	1.910221	1.927048	1.951422	1.966967	1.988552
1.742151	1.786999	1.817617	1.840397	1.86044	1.877510	1.894187	1.910706	1.927600	1.951835	1.967403	1.989162
1.743271	1.788114	1.818369	1.841056	1.860998	1.878013	1.894683	1.911192	1.928153	1.952248	1.967839	1.989771
1.744392	1.789223	1.819121	1.841716	1.861556	1.878517	1.895178	1.911677	1.928706	1.952661	1.968276	1.990381
1.745514	1.790346	1.819873	1.842376	1.862115	1.879021	1.895674	1.912163	1.929259	1.953074	1.968712	1.990991
1.746636	1.791463	1.820625	1.843036	1.862673	1.879525	1.896169	1.912649	1.929812	1.953487	1.969148	1.991601
1.747759	1.792581	1.821378	1.843696	1.863232	1.880029	1.896665	1.913135	1.930365	1.953901	1.969585	1.992212
1.748883	1.793699	1.822131	1.844357	1.86379	1.880533	1.897161	1.913621	1.930919	1.954314	1.970022	1.992822
1.750007	1.794818	1.822885	1.845018	1.864349	1.881037	1.897657	1.914107	1.931473	1.954728	1.970458	1.993433
1.751133	1.795938	1.823639	1.845679	1.864909	1.881541	1.898154	1.914594	1.932027	1.955141	1.970895	1.994044
1.752259	1.797058	1.824393	1.84634	1.865468	1.882046	1.898650	1.91508	1.932581	1.955555	1.971332	1.994655
1.754000	1.798288	1.825144	1.847055	1.866031	1.882658	1.899220	1.915654	1.933695	1.956131	1.972274	1.995293
1.755742	1.799519	1.825895	1.847771	1.866593	1.883266	1.899791	1.916229	1.934809	1.956707	1.973217	1.995932
1.757487	1.800751	1.826646	1.848486	1.867157	1.883877	1.900362	1.916803	1.935925	1.957283	1.974159	1.997472
1.759233		1.827398	1.849202	1.86772	1.884487	1.900932	1.917378	1.937041	1.957859	1.975103	1.998412
1.760981		1.828151	1.849918	1.868283	1.885098	1.901503	1.917953	1.938157	1.958436	1.976046	1.999353
1.762731		1.828903		1.868847		1.902075	1.918528		1.959012		2.000294

Fuente:
 Diario Oficial de la Federación
 (Banco de México, Dirección General de Investigación Económica)

VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION (UDI'S) 1998

	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
2.001235	2.038048	2.077196	2.109534	2.131643	2.150302	2.170476	2.194833	2.215543	2.240981	2.280782	2.309792
2.002177	2.039748	2.078919	2.110445	2.132363	2.150823	2.171572	2.19558	2.216258	2.242393	2.28189	2.311283
2.003119	2.04145	2.080642	2.111355	2.133085	2.151345	2.172668	2.196327	2.216973	2.243807	2.282998	2.312776
2.004062	2.043154	2.082367	2.112266	2.133806	2.151866	2.173784	2.197074	2.217689	2.245221	2.284107	2.314269
2.005005	2.044859	2.084094	2.113178	2.134528	2.152387	2.174861	2.197821	2.218404	2.246636	2.285216	2.315763
2.005948	2.046565	2.085822	2.11409	2.13525	2.152909	2.175959	2.198569	2.21912	2.248052	2.286326	2.317258
2.006892	2.048273	2.087551	2.115002	2.136974	2.15343	2.177057	2.199317	2.219837	2.249469	2.287436	2.318754
2.007837	2.049982	2.089282	2.115915	2.136694	2.153952	2.178156	2.200065	2.220553	2.250886	2.288547	2.320251
2.008782	2.051692	2.091014	2.116828	2.137417	2.154474	2.179255	2.200814	2.22127	2.252305	2.289658	2.321749
2.009727	2.053404	2.092748	2.117741	2.138139	2.154996	2.180355	2.201562	2.221987	2.253724	2.29077	2.323248
2.01082	2.054528	2.093441	2.118378	2.138706	2.155589	2.180971	2.20216	2.222688	2.255007	2.291442	2.325003
2.011914	2.055652	2.094135	2.119016	2.139273	2.156183	2.181587	2.202758	2.223389	2.256291	2.292114	2.326759
2.013008	2.056777	2.094829	2.119654	2.139841	2.156777	2.182203	2.203356	2.224091	2.257575	2.292786	2.328516
2.014102	2.057902	2.095523	2.120292	2.140408	2.157371	2.18282	2.203954	2.224792	2.25886	2.293458	2.330275
2.015198	2.059028	2.096217	2.12093	2.140976	2.157965	2.183437	2.204552	2.225494	2.250146	2.29413	2.332035
2.016294	2.060155	2.096912	2.121568	2.141543	2.158559	2.184064	2.20515	2.226196	2.261432	2.294803	2.333796
2.01739	2.061282	2.097607	2.122207	2.142111	2.159154	2.184671	2.205749	2.226899	2.26272	2.295476	2.335559
2.018487	2.06241	2.098302	2.122846	2.142879	2.159749	2.185288	2.206348	2.227601	2.264007	2.296149	2.337323
2.019585	2.063538	2.098997	2.123485	2.143247	2.160343	2.185906	2.206946	2.228304	2.265296	2.296822	2.339089
2.020683	2.064667	2.099692	2.124124	2.143815	2.160938	2.186523	2.207546	2.229007	2.266586	2.297495	2.340856
2.021782	2.065797	2.100388	2.124763	2.144384	2.161534	2.187141	2.208145	2.22971	2.267876	2.298169	2.342624
2.022881	2.066927	2.101084	2.125403	2.144952	2.162129	2.187759	2.208744	2.230414	2.269167	2.298843	2.344393
2.023981	2.068058	2.10178	2.126042	2.145521	2.162724	2.188377	2.209344	2.231117	2.270458	2.299517	2.346164
2.025082	2.06919	2.102477	2.126682	2.14609	2.16332	2.188995	2.209943	2.231821	2.271751	2.300191	2.347936
2.026183	2.070322	2.103173	2.127322	2.146659	2.163916	2.189614	2.210543	2.232525	2.273044	2.300865	2.349709
2.027284	2.072038	2.104081	2.128042	2.147179	2.165008	2.190359	2.211257	2.233932	2.274148	2.302351	2.351754
2.028385	2.073756	2.104989	2.128761	2.147699	2.166101	2.191104	2.21197	2.23534	2.275252	2.303837	2.353801
2.029486	2.075476	2.105897	2.129481	2.14822	2.167194	2.191849	2.212684	2.236749	2.276357	2.305324	2.355849
2.030587		2.106806	2.130202	2.14874	2.168287	2.192595	2.213399	2.238159	2.277462	2.306813	2.3579
2.031688		2.107715	2.130922	2.149261	2.169382	2.193341	2.214113	2.239569	2.278569	2.308302	2.359952
2.032789		2.108624		2.149782		2.194087	2.214828		2.279675		2.362005

Fuente:
 Diario Oficial de la Federación
 (Banco de México, Dirección General de Investigación Económica)

VALOR EN MONEDA NACIONAL DE LAS UNIDADES DE INVERSION (UDI'S) 1999-2000

2.364061	2.421283	2.469835	2.497319	2.520686	2.541057	2.555808	2.572908	2.588931	2.606805	2.629797	2.647516
2.366118	2.423717	2.471149	2.498063	2.521468	2.541445	2.556441	2.573532	2.589433	2.608001	2.630407	2.648584
2.368177	2.426152	2.472465	2.498807	2.522251	2.541833	2.557076	2.574156	2.589934	2.609217	2.631016	2.649652
2.370238	2.428591	2.473781	2.499551	2.523034	2.542221	2.557710	2.574781	2.590436	2.610423	2.631626	2.650720
2.372301	2.431031	2.475098	2.500296	2.523817	2.542609	2.558344	2.575406	2.590938	2.611631	2.632236	2.651789
2.374365	2.433474	2.476415	2.501041	2.524600	2.542997	2.558979	2.576031	2.591440	2.612838	2.632847	2.652859
2.376432	2.435920	2.477733	2.501786	2.525384	2.543385	2.559614	2.576656	2.591942	2.614047	2.633457	2.653929
2.378500	2.438368	2.479052	2.502531	2.526168	2.543773	2.560249	2.577281	2.592444	2.615256	2.634067	2.654999
2.380570	2.440818	2.480372	2.503276	2.526952	2.544161	2.560884	2.577906	2.592946	2.616465	2.634678	2.656069
2.382641	2.443271	2.481692	2.504022	2.527736	2.544549	2.561519	2.578532	2.593448	2.617675	2.635289	2.657141
2.384081	2.444686	2.482386	2.504819	2.528442	2.545046	2.561986	2.578991	2.593856	2.618198	2.635677	2.657743
2.385520	2.446102	2.483079	2.505615	2.529148	2.545542	2.562454	2.579450	2.594265	2.618722	2.636066	2.658345
2.386961	2.447519	2.483773	2.506413	2.529854	2.546039	2.562922	2.579909	2.594674	2.619245	2.636454	2.658948
2.388403	2.448936	2.484468	2.507210	2.530561	2.546536	2.563390	2.580368	2.595082	2.619768	2.636842	2.659551
2.389845	2.450354	2.485162	2.508007	2.531267	2.547033	2.563858	2.580827	2.595491	2.620292	2.637231	2.660154
2.391289	2.451774	2.485857	2.508805	2.531974	2.547530	2.564326	2.581287	2.595900	2.620816	2.637620	2.660757
2.392733	2.453194	2.486552	2.509603	2.532681	2.548027	2.564794	2.581746	2.596309	2.621339	2.638008	2.661360
2.394178	2.454614	2.487247	2.510401	2.533388	2.548524	2.565262	2.582206	2.596718	2.621863	2.638397	2.661964
2.395624	2.456036	2.487942	2.511200	2.534096	2.549021	2.565730	2.582665	2.597127	2.622387	2.638786	2.662567
2.397071	2.457458	2.488637	2.511999	2.534803	2.549519	2.566199	2.583125	2.597536	2.622911	2.639174	2.663171
2.398519	2.458882	2.489333	2.512798	2.535511	2.550016	2.566667	2.583584	2.597946	2.623436	2.639563	2.663775
2.399968	2.460306	2.490029	2.513597	2.536219	2.550514	2.567136	2.584044	2.598355	2.623960	2.639952	2.664378
2.401417	2.461731	2.490725	2.514397	2.536927	2.551011	2.567604	2.584504	2.598764	2.624484	2.640341	2.664982
2.402868	2.463156	2.491421	2.515197	2.537636	2.551509	2.568073	2.584964	2.599174	2.625009	2.640730	2.665584
2.404319	2.464583	2.492117	2.515997	2.538344	2.552007	2.568542	2.585424	2.599783	2.625533	2.641119	2.666191
2.406735	2.465995	2.492860	2.516778	2.538732	2.552640	2.569165	2.585925	2.600785	2.626142	2.642185	2.667036
2.409154	2.467207	2.493602	2.517559	2.539119	2.553273	2.569788	2.586426	2.601988	2.626751	2.643250	2.667882
2.411575	2.468521	2.494345	2.518340	2.539507	2.553907	2.570412	2.586927	2.603191	2.627360	2.644316	2.668728
2.413998		2.495088	2.519122	2.539894	2.554540	2.571036	2.587428	2.604395	2.627969	2.645382	2.669574
2.416424		2.495832	2.519904	2.540282	2.555174	2.571659	2.587929	2.605600	2.628578	2.646449	2.670421
2.418853		2.496575		2540669		2.572283	2.588430		2.629188		2.671267

2.672114

Fuente:

Diario Oficial de la Federación
(Banco de México, Dirección General de Investigación Económica)

MODELO DE PAGARÉ EN UDI'S

MODELO DE PAGARÉ EN UDI'S

DEBO Y PAGARÉ incondicionalmente a la orden de _____, el día 30 de noviembre de _____, en sus oficinas, la cantidad de 50,000 Unidades de Inversión (UDI'S) a su valor en pesos, según cotización publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día en que se efectúe el pago, más intereses calculados en UDI'S a la tasa del 10% anual, pagaderos en pesos, según cotización al día en que se efectúe el pago.

México, D.F., _____

Suscriptor

(Nombre y firma)

MODELOS DE CLÁUSULAS EN UDI'S

MODELOS DE CLÁUSULAS EN UDI'S

CONTRATO DE COMPRAVENTA

“Es precio del bien objeto de la presente operación, la cantidad de 100,000 (cien mil) Unidades de Inversión (UDI'S) que EL COMPRADOR pagará de la siguiente manera:

- a) Con la cantidad de 20,000 (veinte mil) Unidades de Inversión (UDI'S) que se pagan en esta fecha según su valor de cotización que aparece el día de hoy publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- b) El saldo, es decir la cantidad de 80,000 (ochenta mil) Unidades de Inversión (UDI'S), se pagará en 8 (ocho) pagos iguales y consecutivos los días 20 de cada mes, a partir del día 20 de mayo de _____. Cada pago se realizará entregando su equivalente en moneda nacional, con base en el valor de cotización publicado en el Diario Oficial de la Federación para el día en que efectivamente se realice el pago.

Sobre el saldo insoluto en Unidades de Inversión (UDI'S), se causarán intereses a favor del VENDEDOR, a una tasa del 10% anual, los cuales se cuantificarán en UDI'S y se pagarán en moneda nacional, según su valor de cotización el día en que efectivamente se realice el pago.”

ARRENDAMIENTO MERCANTIL

"Las partes convienen en que la renta es la cantidad de 1,000 (un mil) Unidades de Inversión (UDI'S) pagaderas mensualmente, en el domicilio del ARRENDADOR, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y se solventarán en moneda nacional según su valor de cotización publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha en que efectivamente se haga el pago."

PRÉSTAMO MERCANTIL

"EL ACREEDRO presta al DEUDOR, la cantidad de \$50,0000.00 (cincuenta mil pesos, 00/100), quien a su vez se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactadas en el presente contrato.

Las partes convienen expresamente que la obligación de pago por parte del DEUDOR, se denomine en Unidades de Inversión (UDI'S), por lo que el importe del préstamo, equivalente en UDI'S es de _____, cantidad que el DEUDOR se obliga a devolver al ACREEDOR, pagando su equivalente en moneda nacional, al valor de cotización publicado en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a la fecha en que efectivamente se haga el pago."

INTERESES ORDINARIOS

“El DEUDOR acepta y se obliga a pagar al ACREEDOR, intereses ordinarios sobre el saldo insoluto del adeudo en Unidades de Inversión (UDI'S), a la tasa anual del 10%. Los intereses en UDI'S se calcularán y pagarán mensualmente, dentro de los primeros cinco días de cada mes, conjuntamente con la respectiva amortización del principal, utilizando el valor de cotización correspondiente a la fecha en que efectivamente se haga el pago.”

INTERESES MORATORIOS

“En caso de que EL DEUDOR no cubra oportunamente al ACREEDOR algún pago por concepto de capital o intereses, pagará a éste, en adición a los intereses moratorios a razón de una tasa de interés anual del 15%, que se causarán sobre el importe de la parte de la amortización no pagada en UDI'S, mientras dure la mora. Estos intereses moratorios en UDI'S se pagarán a su valor de cotización correspondiente a la fecha en que efectivamente se haga el pago.”